En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **cincuenta y nueve** minutos del día **doce** de **mayo** de dos mil quince, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado José Heriberto Francisco López Briones; actuando como secretarias las diputadas Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel y María de Lourdes Huerta Bretón; **Presidente** se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de los diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura, y hecho lo anterior e informe con su resultado. Enseguida la **Diputada Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel,** Dice: con su permiso señor Presidente, Diputado Marco Antonio Mena Rodríguez; Diputada Juana de Guadalupe Cruz Bustos; Diputado Ángel Xochitiotzin Hernández; Diputado Florentino Domínguez Ordoñez; Diputado Albino Mendieta Lira; Diputado Juan Ascensión Calyecac Cortero; Diputado Gerardo Zempoaltcatl Xicohtencatl; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputada Cecilia Sampedro Minor; Diputada María Angélica Zarate Flores; Diputado José Javier Vázquez Sánchez; Diputado Julio César Álvarez García; Diputado Roberto Zamora Gracia; Diputada María Antonieta Maura Stankiewicz Ramírez; Diputado Julio César Hernández Mejía; Diputada Sinahí del Rocío Parra Fernández; Diputado Humberto Agustín Macías Romero; Diputado José Heriberto Francisco López Briones; Diputado Ángelo Gutiérrez Hernández; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputada María de Lourdes Huerta Bretón; Diputado Luis Xavier Sánchez Vázquez; Diputada Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel; Diputado Lázaro Salvador Méndez Acametitla; Diputado Silvano Garay Ulloa; Diputado Jaime Piñón Valdivia; Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses; Diputado Armando Ramos Flores; Diputado Serafín Ortiz Ortiz; Diputada Evangelina Paredes Zamora; Diputada Patricia Zenteno Hernández; **Secretaría**: Señor

Presidente se encuentra presente la **mayoría** de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura;. **Presidente:** Dice, para efectos de asistencia a esta sesión los ciudadanos **diputados Cecilia Sampedro Muñoz y Marco Antonio Mena Rodríguez, ,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión; por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de **mayo** de dos mil quince; **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, llevar a cabo la distribución de los recursos determinados del Primer Ajuste Trimestral del ejercicio fiscal dos mil quince; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización; **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses; **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada María de Lourdes Huerta Bretón; **5.** Lectura del informe de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir; que presenta el Diputado Roberto Zamora Gracia; **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta al Gobernador del Estado a que instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para que en ejercicio de sus facultades se establezca en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y

Transportes del Estado, la obligatoriedad de acreditar exámenes para la expedición de permisos y licencias de conducir; que presenta el Diputado Luis Xavier Sánchez Vázquez; **7.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado de Tlaxcala, y se abroga el Decreto número 139 que expide la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, de fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y tres; que presenta el Diputado Bladimir Zainos Flores; **8.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **9.** Asuntos generales. Una vez dado a conocer el orden del día, **Presidente**: Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, Quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. Secretaría: **veinte** votos señor Presidente. **Presidente**: Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: **Secretaria**: **cero votos** en contra señor Presidente. **Presidente**: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -

Presidente: dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **siete** de **mayo** de dos mil quince; en uso de la palabra la **Diputada María de Lourdes Huerta Bretón** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **siete** de **mayo** dos mil quince y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada María de Lourdes Huerta Bretón.** Quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. Secretaría: **veinte** votos señor Presidente. **Presidente**: Quienes

estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: **Secretaria**: **cero votos** en contra señor Presidente; **Presidente**: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **siete de mayo** de dos mil quince y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente: dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Ángel Xochitiotzin Hernández,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, llevar a cabo la distribución de los recursos determinados del Primer Ajuste Trimestral del ejercicio fiscal dos mil quince;** durante la lectura se ausentó de la sesión la Diputada Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, por tanto, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumió la Primera Secretaría la Diputada Sinahí del Rocío Parra Fernández; en uso de la palabra el **Diputado Ángel Xochitiotzin Hernández,** dice: **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**. **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, el expediente parlamentario número **LXI 107/2015** que contiene la iniciativa presentada por el Licenciado Mariano González Zarur, Gobernador del Estado, el cual contiene el **PROYECTO DE DECRETO** para la distribución de los recursos del **PRIMER AJUSTE TRIMESTRAL** del **Ejercicio Fiscal de 2015**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1**

y **9**, fracción **II**, **80, 81, 82,** fracción **XII** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **37,** fracción **XII, 38, 64, 76, 85, 124 y 125** del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar conforme a los siguientes: **RESULTANDOS.** El Presidente de la Mesa Directiva con fecha **siete de mayo del año en curso,** dispuso turnar a la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, el expediente parlamentario número **LXI 107/2015** que contiene la iniciativa presentada por el Licenciado Mariano González Zarur, Gobernador del Estado, relativo al **PROYECTO DE DECRETO** para la distribución de los recursos del **PRIMER AJUSTE TRIMESTRAL** del Ejercicio Fiscal de 2015, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. **1.** En la iniciativa de mérito el Titular del Poder Ejecutivo en el marco de la exposición de motivos señala los elementos de análisis económicos, así como los escenarios nacionales y estatales de la recaudación de las contribuciones, para lo cual manifiesta lo siguiente: “Uno de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, es el reforzamiento de la gobernabilidad, el respeto a la separación de Poderes y a cada uno de los niveles de gobierno, tarea fundamental de la política democrática, en el mismo sentido, es imprescindible el fortalecimiento de la colaboración entre los diversos órdenes de Gobierno, haciendo un especial énfasis en los municipios de la Entidad, que nos permita alcanzar los objetivos de la Administración Pública. El correcto y eficaz actuar gubernamental, está colmado de responsabilidad y compromiso para asegurar que las políticas públicas estén direccionadas a la satisfacción de las necesidades básicas y demandas primordiales de la sociedad. En particular, una de las mayores tareas del Gobierno dentro del cúmulo de funciones que le competen, es la debida administración de la Hacienda Pública, que implica una correcta y oportuna toma de decisiones; en este sentido, el marco legal en nuestra Entidad le confiere al Ejecutivo

Estatal la responsabilidad de la debida administración de los recursos públicos y en su caso, la distribución justa y equitativa entre los Poderes locales y los municipios. En el primer trimestre del ejercicio 2015, las participaciones federales transferidas al Estado de Tlaxcala y los ingresos propios recaudados por el mismo, presentaron un comportamiento favorable respecto de las estimaciones plasmadas en la Ley de Ingresos del Estado. Derivado de lo anterior, es por conducto del Ejecutivo Estatal que debe efectuarse la distribución correspondiente, dando lugar a un incremento proporcional a los ingresos de los Poderes del Estado y de los municipios. En el caso de los municipios, en lo que compete a este primer trimestre de 2015, la distribución es conforme a la fórmula señalada en los artículos 503, 504 y 506 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios". Con lo anteriormente expuesto, esta Comisión emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. 2.** Que de conformidad con el artículo **45** de la Constitución Política del Estado "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos…". Es congruente con el texto Constitucional lo dispuesto por el artículo **9**, fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos. Que el artículo **54** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al establecer las facultades del Congreso, en sus fracciones **XII,** párrafo cuarto y **XIV,** le confieren **"Determinar las participaciones que correspondan a los municipios de los impuestos federales y estatales".** Es facultad de esta soberanía conocer del presente Expediente Parlamentario conforme lo dispone el artículo **299, párrafo primero** del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para que en uso de sus atribuciones analice, discuta y apruebe en su caso el expediente de referencia. Con los mencionados preceptos legales se justifica la competencia de este Congreso para conocer, analizar y resolver

sobre la Iniciativa con **Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado Mariano González Zarur**, y que es materia de este dictamen. **3.** La Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar sobre la Iniciativa del PROYECTO DE DECRETO para la distribución de los recursos del Primer Ajuste Trimestral del Ejercicio Fiscal de 2015, como así lo determina el artículo 49 fracción V, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que está dentro de las posibilidades de esta Comisión para conocer y emitir el presente Dictamen. **4.** Esta Comisión de Finanzas y Fiscalización observa lo establecido en el artículo **506, segundo párrafo** del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, mismo que a la letra dice: "Cada tres meses el Estado realizará un ajuste a los ingresos municipales participables a que se refiere el artículo 503 de este código, afectando el cálculo originalmente obtenido para ese periodo. **Las diferencias serán liquidadas o descontadas dentro del mes siguiente."** En correlación con el ordenamiento anteriormente señalado el artículo **299, párrafo primero** del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece la obligatoriedad del Poder Ejecutivo de enviar la iniciativa para la distribución de recursos excedentes y en virtud de que durante el **PRIMER TRIMESTRE** del ejercicio fiscal de **dos mil quince** se ha determinado un **AJUSTE POSITIVO para los Poderes del Estado y Municipios,** esto ocasiona que sean liquidados los excedentes, mismos que serán distribuidos de acuerdo a las siguientes tablas:. **Por lo que respecta a los Poderes:** En cuanto al ajuste a poderes este será **distribuido** en proporción al presupuesto autorizado para cada uno de ellos con fundamento en el artículo **299**, párrafo primero del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de acuerdo a la siguiente tabla:

PARTICIPACIONES PARA PODERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

PODERES	PORCENTAJE	PRIMER TRIMESTRE
PODER LEGISLATIVO	2.25%	$3,824,067.18
PODER JUDICIAL	1.84%	$3,127,647.22
PODER EJECUTIVO	95.91%	$162,436,000.28
TOTAL A DISTRIBUIR	100.00%	$169,387,714.68

Por lo que respecta a Municipios:

PARTICIPACIONES PARA MUNICIPIOS	
Primer Ajuste Trimestral a Municipios 2015	$18,568,430.70
Mas:	
Distribución de Gasolinas y Diesel a Municipios Enero-Marzo 2015.	$9,089,159.56
Mas:	
Distribución de Fondo de Compensación a Municipios Enero-Marzo 2015.	$24,687,262.00
TOTAL DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	$52,344,852.26

Esta Comisión dictaminadora con base a los razonamientos anteriormente expuestos, considera suficientemente agotada la discusión del presente Expediente Parlamentario y cubiertos los extremos de las disposiciones legales que se refieren a la fórmula de distribución, motivo por el cual, somete a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, llevar a cabo la **distribución**_ de los recursos determinados del **Primer Ajuste Trimestral** del Ejercicio Fiscal dos mil quince, de la manera siguiente: **PODERES DEL ESTADO. Poder Legislativo: $ 3,824,067.18** (Tres millones ochocientos veinticuatro mil sesenta y siete pesos 18/100 Moneda Nacional). **Poder Judicial: $ 3,127,647.22** (Tres millones ciento veintisiete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 22/100 Moneda Nacional). **Poder Ejecutivo: $162,436,000.28** (Ciento sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos 28/100 Moneda Nacional). **MUNICIPIOS**. **Primer Ajuste Trimestral de participaciones a Municipios del periodo Enero-Marzo 2015: $ 18,568,430.70** (Dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 70/100 Moneda Nacional). **Distribución del Incentivo a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a Municipios del periodo Enero-Marzo 2015: $ 9,089,159.56** (Nueve millones ochenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 56/100 Moneda Nacional). **Distribución de Fondo de Compensación a Municipios del periodo Enero-Marzo 2015: $24,687,262.00** (Veinticuatro millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) Lo anterior da como resultado un total de **$52,344,852.26 (Cincuenta y dos millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 26/100 Moneda Nacional)** que se distribuirá de la forma siguiente:

No.	MUNICIPIO	AJUSTE TRIMESTRAL ENERO-MARZO 2015	FONDO DE COMPENSACIÓN ENERO-MARZO 2015	GASOLINAS Y DIESEL ENERO-MARZO 2015	TOTAL
1.-	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	54,638.96	92,267.10	47,489.50	194,395.56
2.-	ATLTZAYANCA	225,296.08	313,523.74	124,214.33	663,034.15
3.-	AMAXAC DE GUERRERO	280,208.09	265,734.59	83,437.92	629,380.60
4.-	APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL	330,812.07	342,414.60	108,995.26	782,221.93
5.-	APIZACO	1,068,333.70	1,632,916.63	630,958.30	3,332,208.63
6.-	ATLANGATEPEC	268,404.85	215,047.77	69,043.25	552,495.88
7.-	BENITO JUÁREZ	234,036.17	189,417.27	58,116.46	481,569.91
8.-	CALPULALPAN	597,444.25	910,305.90	334,754.32	1,842,504.47
9.-	CHIAUTEMPAN	608,823.93	1,189,479.68	453,556.55	2,251,860.17

10.-	**CONTLA DE JUAN CUAMATZI**	**308,258.80**	**599,710.46**	**223,296.04**	**1,131,265.30**
11.-	**CUAPIAXTLA**	**275,556.10**	**308,737.13**	**92,226.53**	**676,519.76**
12.-	**CUAXOMULCO**	**218,551.16**	**175,246.49**	**55,753.21**	**449,550.86**
13.-	**EL CARMEN TEQUEXQUITLA**	**274,612.83**	**331,378.27**	**113,973.91**	**719,965.01**
14.-	**EMILIANO ZAPATA**	**200,054.73**	**152,415.67**	**43,450.65**	**395,921.05**
15.-	**ESPAÑITA**	**275,904.81**	**246,295.81**	**79,292.59**	**601,493.21**
16.-	**HUAMANTLA**	**853,313.55**	**1,582,396.36**	**565,239.33**	**3,000,949.24**
17.-	**HUEYOTLIPAN**	**210,751.72**	**277,962.74**	**108,998.94**	**597,713.40**
18.-	**IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS**	**368,164.27**	**640,168.38**	**233,499.59**	**1,241,832.24**
19.-	**IXTENCO**	**211,523.37**	**192,512.41**	**66,436.00**	**470,471.79**
20.-	**LA MAGDALENA TLALTELULCO**	**273,580.19**	**349,789.56**	**129,732.34**	**753,102.08**

21.-	**LÁZARO CÁRDENAS**	**180,508.94**	**127,635.78**	**36,445.38**	**344,590.10**
22.-	**MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS**	**220,671.78**	**219,915.19**	**73,615.30**	**514,202.27**
23.-	**MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS**	**125,167.15**	**133,830.28**	**60,479.06**	**319,476.49**
24.-	**NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA**	**322,800.47**	**379,963.07**	**134,494.97**	**837,258.51**
25.-	**NATIVITAS**	**296,826.37**	**449,378.65**	**171,841.37**	**918,046.39**
26.-	**PANOTLA**	**340,431.74**	**493,209.60**	**166,885.21**	**1,000,526.55**
27.-	**PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL**	**336,464.98**	**518,543.04**	**190,323.95**	**1,045,331.97**
28.-	**SANCTÓRUM DE LÁZARCO CÁRDENAS**	**165,309.70**	**186,806.90**	**122,738.41**	**474,855.01**
29.-	**SAN DAMIAN TEXOLOC**	**196,369.53**	**162,206.27**	**51,443.50**	**410,019.30**
30.-	**SAN FRANCISCO TETLANOHCAN**	**213,434.70**	**219,475.53**	**90,219.37**	**523,129.60**
31.-	**SAN JERÓNIMO ZACUALPAN**	**185,263.11**	**139,293.60**	**44,216.73**	**368,773.44**

32.-	**SAN JOSÉ TEACALCO**	**170,848.58**	**154,732.05**	**61,363.67**	**386,944.30**
33.-	**SAN JUAN HUACTZINCO**	**172,806.11**	**169,567.00**	**73,295.57**	**415,668.68**
34.-	**SAN LORENZO AXOCOMANITLA**	**165,637.82**	**145,055.95**	**59,559.54**	**370,253.31**
35.-	**SAN LUCAS TECOPILCO**	**203,919.50**	**140,987.79**	**67,524.35**	**412,431.65**
36.-	**SAN PABLO DEL MONTE**	**519,647.14**	**1,167,557.69**	**431,611.95**	**2,118,816.79**
37.-	**SANTA ANA NOPALUCAN**	**228,084.99**	**199,902.68**	**51,837.71**	**479,825.37**
38.-	**SANTA APOLONIA TEACALCO**	**199,777.66**	**155,736.77**	**60,403.68**	**415,918.10**
39.-	**SANTA CATARINA AYOMETLA**	**209,127.08**	**204,337.55**	**82,617.31**	**496,081.94**
40.-	**SANTA CRUZ QUILEHTLA**	**209,210.78**	**183,136.27**	**70,701.03**	**463,048.08**
41.-	**SANTA CRUZ TLAXCALA**	**432,375.96**	**452,699.89**	**135,730.47**	**1,020,806.32**
42.-	**SANTA ISABEL XILOXOXTLA**	**120,646.29**	**113,085.55**	**52,360.59**	**286,092.43**

43.-	**TENANCINGO**	**212,389.74**	**251,490.82**	**104,946.01**	**568,826.56**
44.-	**TEOLOCHOLCO**	**311,730.26**	**432,298.77**	**155,301.95**	**899,330.98**
45.-	**TEPETITLA DE LARDIZABAL**	**206,732.59**	**334,766.74**	**133,815.98**	**675,315.31**
46.-	**TEPEYANCO**	**214,548.70**	**243,753.62**	**98,668.09**	**556,970.41**
47.-	**TERRENATE**	**256,083.14**	**302,339.81**	**105,479.90**	**663,902.85**
48.-	**TETLA DE LA SOLIDARIDAD**	**406,905.65**	**577,932.34**	**191,200.15**	**1,176,038.13**
49.-	**TETLATLAHUCA**	**215,576.52**	**259,906.78**	**132,595.56**	**608,078.86**
50.-	**TLAXCALA**	**1,516,491.10**	**2,092,476.37**	**742,411.21**	**4,351,378.69**
51.-	**TLAXCO**	**424,116.01**	**728,983.63**	**252,831.00**	**1,405,930.64**
52.-	**TOCATLÁN**	**154,547.29**	**145,239.77**	**61,605.52**	**361,392.58**
53.-	**TOTOLAC**	**325,649.49**	**430,825.80**	**158,800.28**	**915,275.57**

54.-	**TZOMPANTEPEC**	**247,923.40**	**311,126.57**	**119,229.65**	**678,279.62**
55.-	**XALOZTOC**	**277,332.08**	**413,644.37**	**160,095.09**	**851,071.53**
56.-	**XALTOCAN**	**262,308.08**	**258,151.70**	**86,503.22**	**606,963.00**
57.-	**XICOHTZINCO**	**252,366.93**	**281,899.96**	**107,051.76**	**641,318.66**
58.-	**YAUHQUEMEHCAN**	**404,351.45**	**634,152.38**	**233,488.79**	**1,271,992.61**
59.-	**ZACATELCO**	**370,448.38**	**686,192.85**	**260,897.95**	**1,317,539.19**
60.-	**ZITLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS**	**155,329.87**	**177,302.06**	**72,063.31**	**404,695.24**
	TOTAL:	**18,568,430.70**	**24,687,262.00**	**9,089,159.56**	**52,344,852.26**

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos excedentes que reciban los Poderes del Estado y los Municipios con base en este Decreto, deberán ser incorporados a su presupuesto, destinados a la ejecución y cumplimiento de sus programas y metas que en el ámbito de su competencia determinen con base en las disposiciones correspondientes, y; la aplicación de los mismos deberá informarse a través de la cuenta pública. **ARTÍCULO TERCERO.** A la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo del Estado, a través de

la **Secretaría de Planeación y Finanzas,** transferirá a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como a los Municipios los recursos que le corresponden en una sola exhibición, observando lo establecido en el segundo párrafo del **artículo 506 y 299** del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los **once** días del mes de **mayo** del año dos mil **quince. ATENTAMENTE**. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**. **DIPUTADO LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA, PRESIDENTE; DIPUTADA JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS, VOCAL; DIPUTADA PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADO ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES, VOCAL; DIPUTADO ALBINO MENDIETA LIRA, VOCAL; DIPUTADO BALDEMAR ALEJANDRO CORTÉS MENESES, VOCAL; DIPUTADO JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, VOCAL. Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. **Presidente**: se concede el uso de la palabra al ciudadano **Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses;** quien dice, con su permiso señor presidente y con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; Presidente**: Se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado Baldemar Alejandro Cortés**

Meneses, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto dado a conocer. **Presidente:** Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veinte votos** señor Presidente. **Presidente:** Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero votos** en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito, por mayoría de votos, en consecuencia se dispensa la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto dado a conocer. **Presidente:** Se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de decreto. **Presidente**: en vista de que ningún Diputado desea referirse en pro o en contra de Dictamen con Proyecto de decreto dado a conocer, se somete a votación. **Presidente**: Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintidós votos** señor Presidente. **Presidente:** Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero votos** en contra señor Presidente. **Presidente**; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de **votos**; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidente: Continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses,** proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala;** quien dice, con su permiso señor presidente, Honorable Asamblea; Señoras y señores Diputados, integrantes de la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El que suscribe, Baldemar Alejandro Cortes Meneses, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente**. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La práctica de la tortura representa un lastre para la modernización de los sistemas de justicia y seguridad pública, que hoy pasan por un profundo proceso de reforma hacia el modelo acusatorio adversarial. Lamentablemente, en tanto persista el flagelo de la tortura, la transición al nuevo sistema se mantendrá amenazada por vicios antiguos que han ameritado una condena unánime de parte tanto de nuestra Constitución como de la comunidad internacional. La tortura ha sido considerada, de manera unánime, como una violación grave a los derechos de las personas y, como tal, se encuentra absolutamente prohibida en el derecho internacional, como consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la

Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y numerosos instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estándares todos de los que México es Parte y se encuentra obligado a acatar. De acuerdo a la visita del relator especial de las naciones unidas del 21 de abril al 02 de mayo de 2014, refiere: “que persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos en México. El Relator reconoce que México atraviesa por una compleja situación en lo relativo a la seguridad pública, en particular en lo que respecta a la lucha contra el crimen organizado. En este contexto, el Relator reconoce el desarrollo de nuevas estrategias de seguridad pública con perspectiva de derechos humanos, incluyendo la prevención del delito. El Relator encuentra muy prometedora la reforma constitucional de 2011 que, entre otros puntos importantes, fortalece el sistema de implementación y cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y refuerza el compromiso de México con la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, incluso en estados de excepción. El Relator espera que las leyes de implementación de esta reforma sean adoptadas a la mayor brevedad posible. Respecto a la tipificación del delito de la tortura, el Relator observa que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no refleja completamente la definición de este delito establecido en la Convención de Naciones Unidas contra la tortura, particularmente en lo que SE refiere a los actos cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un servidor público y a la motivación de toda forma de discriminación. Tras la reforma constitucional al artículo 1º del 10 de junio de 2011, la prohibición absoluta de la tortura se ha profundizado y reforzado, de modo que es obligatorio para todas las autoridades, incluidas por supuesto las legislaturas locales, adecuar el marco normativo para que

cumplan con el criterio de interpretación conforme al bloque de constitucionalidad en derechos humanos. Las disposiciones normativas vigentes en México requieren un ejercicio de adecuación a fin de que se garantice, a plenitud a todas las víctimas de la tortura el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que todo acto constitutivo de tortura sea prevenido, investigado, sancionado y reparado de manera integral. Aunado a lo anterior, se suma la exigencia que establece a las legislaturas locales la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, mediante la que se consagraron derechos, principios de atención y medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño, que incluyen la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición en favor de víctimas de todo tipo de delitos y violaciones de derechos humanos, entre las que figuran, desde luego, las de tortura. La insuficiencia de las normas vigentes frente a esta problemática y al mismo derecho constitucional de los derechos humanos es el motivo para presentar una propuesta que ponga al día el marco normativo, a la vez que aporte a una comprensión integral del fenómeno de la tortura y a una nueva configuración de las actuaciones de las fuerzas públicas, las autoridades investigadoras y las jurisdiccionales en torno a la problemática. También para que la sociedad civil y la academia tengan un papel más activo en la prevención del fenómeno y que las víctimas cuenten con todas las garantías de protección y combate a la impunidad. Se trata de insertar al sistema de justicia penal en la cuadrícula del Estado democrático de derecho. En Tlaxcala de acuerdo a datos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de 2013 a 2015 la Comisión ha recibido 42 quejas por presuntos actos de tortura, sin embargo hasta el momento en información enviada por dicho organismo se carece de datos respecto al seguimiento y estado que guardan dichas quejas y los acciones que ha emprendido la Institución garante de los Derechos

Humanos en Tlaxcala. Por lo anterior, se presenta a esta Asamblea la presente iniciativa reforma a Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que clarifica las obligaciones del Estado en materia de tortura, entendida como violación de derechos humanos. Las obligaciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero constitucional, son: prevenir, investigar, sancionar y reparar. En atención a la estructura tradicional de los ordenamientos penales, y con el propósito de dejar en claro desde el inicio el contenido de las conductas objeto de las obligaciones mencionadas, se reforman varios artículos relativos a la tipificación y sanción del delito y después se incluyeron los títulos relativos al resto de las obligaciones. Por lo que hace a las previsiones generales, como naturaleza, objeto, alcance y pautas de interpretación, es de destacar que en éste se incluye lo relativo a las definiciones típicas de tortura, las sanciones y los principios de actuación generales de las autoridades obligadas por la Ley, es decir, los sujetos obligados por la ley son las autoridades del Estado y las municipales. El término “autoridades”, como se lee en el artículo 1º constitucional, se refiere no sólo a los miembros de la Administración Pública Federal sino también a los integrantes de los poderes legislativo y judicial, así como toda otra autoridad pública, por ejemplo los miembros de organismos autónomos o toda otra institución de carácter público. También se incluye una redacción que reconoce de forma explícita las obligaciones que tienen todas las autoridades públicas locales de respetar y garantizar la prohibición absoluta de la tortura en el ámbito de sus competencias y para las personas dentro de su jurisdicción, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las personas contra la tortura, en consonancia con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que hace al tipo penal, esta reforma a la Ley, considera que entre las diversas normas disponibles en el

derecho internacional para definir la tortura, y en ejercicio del principio pro persona, se prefirió el estándar interamericano, como recomendó a México el Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU en su visita al país en 2008. El proyecto armoniza la definición típica con la definición de tortura que consta en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyendo además la distinción entre actos y omisiones mediante las cuales se inflijan los dolores y/o sufrimientos físicos o mentales, en consonancia con la propuesta que consta en el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República de abril de 2013 para reforma la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. En el mismo sentido, en consonancia con la Convención Interamericana de mérito, se incluyen todos aquellos actos u omisiones que tiendan a disminuir o anular la personalidad o capacidad física o mental de la víctima, aunque no le causen dolor físico o angustia psíquica. Por otra parte se conserva la calificación del sujeto activo ("servidor público"), bajo el entendido que la tortura es, primordialmente, un crimen de Estado, sin que ello signifique que los particulares no puedan ser castigados bajo las modalidades recomendadas por el derecho internacional. De manera adicional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y a la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU en informe tras la revisión de los exámenes quinto y sexto combinados del Estado Mexicano (2012) (CAT/C/MEX/5-6), se incluye una modalidad equiparada de tortura para incluir a particulares que participen en la comisión de tortura. De igual modo, prevé sobre la participación de particulares indistintamente de su grado de autoría o participación, en tanto se conserva el elemento típico del involucramiento de servidores públicos a fin de mantener el delito en calidad de delito de Estado. Se incluye de manera correlativa al servidor público que instigue,

autorice, induzca, compela o tolere la comisión de tortura por parte de particulares. La iniciativa también incluye la hipótesis de sanción por tentativa de tortura, conforme a lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con el propósito de castigar el hecho de que se intente torturar o que existan condiciones creadas (incluyendo infraestructura o equipamiento) para facilitar la comisión del delito. Dada la gravedad del delito, se adopta el esquema previsto en el Código Penal Federal para la tentativa en delitos graves, sin menoscabo de que este artículo pueda armonizarse conforme a lo dispuesto en la legislación penal local. Se incorporan medidas para garantizar la capacitación permanente de servidores públicos, en particular los que hacen uso de la fuerza pública, así como la facultad de las instituciones públicas de protección de los derechos humanos de supervisar las políticas en materia de prevención, así como su ejecución por parte de las instituciones competentes. También se incorporan los objetivos generales de toda investigación sobre tortura, y las características y elementos que deben contemplar todas las examinaciones médicas y psicológicas en lo general. De igual modo, se incluyó lo relativo a la actuación del Poder Judicial en las diversas etapas del proceso, así como en la prevención de la tortura. Las legisladoras y los legisladores tenemos en nuestras manos la más importante de todas las tareas conducentes a la implementación efectiva del nuevo sistema penal acusatorio, a saber: incorporar una política pública integral de prevención de la tortura desde el momento mismo del diseño normativo y emprender un esfuerzo para que quienes habrán de ejecutar las normas se apropien —mediante el ejercicio de reglas puntuales de actuación— de un discurso de la justicia que esté a la altura de los máximos estándares disponibles. Confiamos en que esta iniciativa de Legislación contribuirá de manera relevante a este propósito. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito poner a

consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma: el párrafo primero del artículo 1; los artículos 2, 5, 6, 7, el párrafo primero del articulo 8 y sus fracciones I, II, IV, V; el párrafo primero del artículo 9; los artículos 12, 13 y 15; se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 1; la fracción V del artículo 8; los párrafos segundo al sexto del artículo 13; se derogan la fracciones I, II, II, y IV del artículo 9 de la Ley para prevenir y sancionar la tortura para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 1**. La presente Ley tiene por objeto prevenir, **investigar**, sancionar **y reparar** la tortura, y su aplicación es obligatoria para las autoridades del Estado **y los Municipios. Todas las autoridades del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona bajo su jurisdicción a ser protegida contra la tortura o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o mental, a cuyo efecto adoptarán las medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias. Ninguna actuación de los órganos del Estado deberá contravenir estas obligaciones por acción ni por omisión. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, en la Ley General de Víctimas, Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el estado de Tlaxcala para lo relativo al acceso de las víctimas de tortura a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño, así como a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.**

Artículo 2. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, **como medio intimidatorio, como castigo personal**, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de **cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.** No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes a éstas, siempre que éstas no incluyan la realización de actos u omisiones prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o por la legislación aplicable. **Artículo 5.** Ninguna declaración rendida ante una autoridad distinta a la judicial o sin la presencia de un abogado defensor **público o particular** y, en su caso, un intérprete o traductor, tendrá valor probatorio alguno, **ni podrá ser invocada como prueba, lo cual incluye a las primeras declaraciones que hubiera emitido la persona al momento de ser detenida. Artículo 6.** No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, **urgencia en las investigaciones, graves amenazas a la seguridad**, conflicto interno, inestabilidad política interna u otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, **incluidos los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria.** Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. **Artículo 7.** Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente

constitutivos de tortura **tendrá la facultad de solicitar informaciones a todo tipo de personas e instituciones**, incluyendo interrogar a servidores públicos, indistintamente de su jerarquía, y **ordenar la presentación de pruebas**. Las personas e instituciones a las que se soliciten informaciones o se les ordene comparecer para todo tipo de diligencias o interrogatorios **estarán obligados a acatar la solicitud. Artículo. 8.** Los órganos dependientes del Ejecutivo del Estado relacionados con la procuración de justicia, **así como las corporaciones de Seguridad Pública estatal y municipales**, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para: **I.**- **La orientación, asistencia y sensibilización a la población con la finalidad de promover y vigilar** conjuntamente la exacta observancia de los derechos humanos de todas las personas en lo general, y de las que se encuentran detenidas, vinculadas a procesos penales o en prisión, en lo particular. **II**.- La organización de cursos de **capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta Ley** para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, incluyendo capacitación permanente para la investigación, documentación, examinación médica y psicológica de casos de tortura, conforme a esta Ley. **III**. La profesionalización de las instituciones de procuración e impartición de justicia penal y seguridad pública en una cultura de respeto a los derechos humanos;**IV**.- La profesionalización de los servidores públicos **que participan en la custodia y tratamiento** de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión; **V.** Prohibir, mediante el uso de protocolos detallados de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones y cualquier otro mecanismo idóneo, el empleo de la tortura **hacia toda persona sometida a arresto, detención, prisión, medida cautelar, operativo o cualquier otra medida que implique el uso de la fuerza** o la custodia de personas bajo

cualquier régimen de restricción de la libertad. **Artículo 9.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado con las funciones previstas en la Ley General de Víctimas para la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos, **podrán realizar las visitas y supervisiones que consideren pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en cualquier lugar bajo un régimen de custodia de personas privadas de la libertad, incluyendo el sistema penitenciario y de reinserción social del país,** así como los órganos dependientes del Ejecutivo local encargados de la procuración de justicia y corporaciones de seguridad pública, pudiendo para ello invitar a expertos en la materia bajo invitación formal. **Artículo 12.** Independientemente del examen médico de rutina, cualquier persona privada de la libertad, **indistintamente del momento procesal en que lo haga**, incluyendo personas que purguen una sentencia condenatoria, **deberá ser examinada por un médico y un psicólogo** designados por la autoridad competente **o a elección del solicitante**, a efectos de practicar el examen médico y psicológico señalado en esta Ley **cuando lo solicite la persona privada de la libertad, su defensor o un tercero.** Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que han sido sujetos de tortura deberán comunicarlo a la autoridad competente. **… párrafo tercero QUEDA IGUAL**. **Artículo 13.** A los **servidores públicos que cometan delito de tortura se les aplicará prisión de siete a dieciséis años y de quinientos a mil días de Salario Mínimo Vigente de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de manera permanente.** Para los efectos de la determinación de los días de multa se estará a lo dispuesto en la legislación penal vigente en el Estado. **El particular que, por solicitud, instigación, inducción, u orden de un servidor público,**

incurra en delito de tortura, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y de quinientos a mil días de salario mínimo vigente de multa. El servidor público que, pudiendo hacerlo, **no evite que se cometa cualquiera de las conductas previstas** en el artículo anterior o que, teniendo conocimiento de los hechos, no los denuncie, se le impondrá una pena de **dos a cinco años de prisión, de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo,** empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley para el delito de tortura, también se aplicarán las reglas de autoría y participación establecidas en la legislación penal vigente. **La tentativa de tortura, tanto por acción como por omisión, tendrá el carácter de punible, y será sancionada con una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista por esta Ley**, en los términos de la legislación penal aplicable. **Artículo 15.** La garantía de las medidas de reparación incluye la indemnización en **los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el estado de Tlaxcala**, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales sino que deben impactar de un modo **favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad.** El Estado adoptará las medidas necesarias para contar con los mecanismos y recursos económicos necesarios para garantizar estos derechos en los términos de la legislación en la materia y adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición **contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el estado de Tlaxcala**

a fin de reparar el daño de un modo integral, que permita a la víctima realizar su proyecto de vida del mejor modo posible, así como erradicar las causas de la afectación bajo un enfoque transformador. **TRANSITORIOS**. **PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los once días del mes de mayo del año dos mil quince. **ATENTAMENTE**. **DIPUTADO BALDEMAR ALEJANDRO CORTES MENESES. Presidente:** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - -- - - - - -- - - - - - - - - -- - -- - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidente: dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María de Lourdes Huerta Bretón,** proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** por tanto, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumió la Segunda Secretaría la Diputada Evangelina Paredes Zamora; En uso de la palabra la **Diputada María de Lourdes Huerta Bretón,** dice: con su permiso **DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe, María de Lourdes Huerta Bretón, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE ARANCEL NOTARIAL,** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. El notariado representa una institución fundamental para la vida en sociedad, porque mediante su ejercicio, a través de los notarios públicos, se garantiza la certeza jurídica de los actos y hechos jurídicos que se realizan y otorgan ante su presencia. La figura del notario evolucionó hasta consolidarse en una representación del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a las manifestaciones jurídicas que surgen de la vida contractual. En nuestro país, a partir del movimiento de independencia, surgen diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del notario. Desde las que ubicaban a los notarios dentro del Poder Judicial hasta las más modernas, que definen al notario como un profesional independiente, investido de fe pública. En este sentido, la fe pública del notario es considerada como “la capacidad para que aquello que certifica sea creíble”. En decir, la fe es un atributo del Estado que se ejerce por el notario público. La fe pública notarial, es una garantía que otorga el Estado, para proporcionar seguridad jurídica, acreditando que los actos con efectos jurídicos se formalizaron conforme a derecho y que lo relacionado o asentado en ellos, es cierto. Para efectos de esta iniciativa, también resulta necesario precisar que legislar en el tema notarial, es una facultad reservada a las entidades federativas, en

términos del artículo 124 de la Carta Magna, pues las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Es decir, esta legislatura tiene la facultad para emitir disposiciones legales en materia del Arancel Notarial, entendiendo por este término a la tarifa oficialmente fijada, para el pago de los honorarios por los servicios profesionales que ejercen los notarios. La presente iniciativa ha surgido por una demanda muy sentida de los usuarios de los servicios notariales, es necesario que el Arancel Notarial sea aplicado y respetado, o en su defecto, sancionar su inobservancia. Como legisladores no debemos olvidar que nuestro deber actualizar constante y permanentemente el marco jurídico que nos rige, buscando siempre que exista una correspondencia entre las normas y la realidad social que se vive, procurando en todo momento el interés colectivo ante el particular. Por lo anterior, es necesario que se legisle en materia del arancel notarial. Sin duda, la mayoría de la población, ha realizado algún trámite, ante un notario, para que mediante el ejercicio de fe pública, conceda certeza jurídica a los actos que se producen por la interacción económica, política o social. Al respecto, es importante señalar que los notarios no deben considerarse funcionarios o empleados públicos porque no reciben un salario del erario público, lo que perciben por su ejercicio profesional son honorarios por los actos, hechos y procedimientos en que intervienen, sin embargo, por ser su desempeño una función pública, es susceptible de regularse. En este sentido, la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala publicada el 5 de enero de 1983, establece en su Título VIII el Arancel de los Notarios, sin embargo, para nadie es desconocido que los aranceles que fija esta Ley no son observados ni respetados. En la práctica, los honorarios se establecen convencionalmente y de forma discrecional. Esta situación ha provocado que en muchos casos, las personas de nuestro Estado, prefieran

trasladarse a estados vecinos para protocolizar sus actos jurídicos ante notarios de otras entidades, porque aún con los costos del traslado, los honorarios son más accesibles a la economía de los usuarios. Para comprobar esta afirmación, tan solo habría que acudir al Registro Público, para confirmar que un número considerable de testimonios proceden de otras entidades de la república. La inobservancia del Arancel Notarial, también ha traído como consecuencia que en nuestro estado, aún en distritos judiciales colindantes en donde radican notarios públicos, los honorarios tengan grandes variaciones, respecto de una notaría a otra. Por lo tanto, resulta de suma importancia determinar con precisión, cuál es el honorario que devengarán los notarios en el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que la población conozca los conceptos, cuantía, tarifas y parámetros, bajo los cuales los notarios públicos deberán realizar el cobro de sus honorarios con motivo del ejercicio de su función. La aprobación de esta iniciativa, también tiene el propósito de que el arancel notarial, genere las condiciones para que exista una competencia leal entre los fedatarios públicos en todo el territorio estatal, aplicando tarifas y conceptos comunes, bajo los cuales deberá regirse la función notarial. Si esta iniciativa se aprueba creará un estado de certidumbre jurídica para la población, en atención a que se crean una serie de derechos subjetivos a favor de la población en general, asimismo se estará coadyuvando para que la población regularice sus derechos reales, entre ellos, su tenencia de la tierra. Tener un arancel, establecido y publicado por la autoridad competente, elimina la incertidumbre por el costo del servicio notarial y obliga a su cumplimiento, por todas las partes que intervienen en los actos que conoce el notario, por lo tanto, es necesario establecer las tarifas sobre las cuales deberán calcularse los honorarios de los notarios públicos, tomando como base el salario mínimo vigente en nuestra entidad. En

atención a lo antes expuesto, resulta imprescindible que la Dirección de Notarías y Registros Públicos, ejerza constantemente la supervisión y control de la función notarial, para que se respete a cabalidad el arancel notarial legalmente establecido, asimismo será la encargada de tramitar los procedimientos administrativos que se deriven de posibles irregularidades. Finalmente, también se propone incorporar la obligación de publicaren las instalaciones de las notarías, cada inicio de año, a más tardar el última día del mes de enero, el arancel al que los notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, calculado en base a los salarios mínimos que establece esta Ley, y además se deberán expresar en moneda nacional, previa conversión que estará a cargo de la Dirección de Notarías y Registros Públicos, para obtener la equivalencia de salarios mínimos en pesos mexicanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE ARANCEL NOTARIAL. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **SE REFORMAN** los artículos 8º, segundo y tercer párrafos; 16, primer y segundo párrafos; 150, primer párrafo y la fracción III; 151, fracción XI; 154, primer y segundo párrafos; 165, fracción VII; 178, fracción III; 179, primer párrafo; 180; 184; 185, fracciones I, II y III; 186; 189, b), d), e) y f); 189; 195 y 200; **SE ADICIONAN** los artículos 16 BIS; 16 TER; la fracción XII al artículo 151; un tercer párrafo al artículo 154; una fracción VIII al artículo 165; los incisos a) y b) al artículo 178; las fracciones I

y II al artículo 179; y **SE DEROGAN** el párrafo segundo al artículo 179; el inciso a) al artículo 189 y el artículo 193, de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:. **ARTÍCULO 8.- …** La inobservancia de esta disposición dará lugar a la cancelación de la patente. Cuando el arancel sea oscuro u omiso, los honorarios serán fijados prudentemente por el Director de Notarías y Registros Públicos. **ARTÍCULO 16.-** Los notarios tienen la obligación de cobrar solamente los honorarios que señale esta ley y aplicar el Arancel Notarial que expida la Dirección de Notarías y Registros Públicos a más tardar el último día del mes de enero de cada año. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la cancelación de la patente. **ARTÍCULO 16 BIS.-** Los Notarios están obligados a dar a conocer por escrito a quien solicite sus servicios, el monto de sus honorarios y una estimación de los gastos e impuestos que deban cubrirse. La inobservancia de este precepto traerá como consecuencia la suspensión de la patente por dos meses. **AARTÍCULO 16 TER.-**Los Notarios están obligados a expedir recibos de honorarios, en los que se indique con precisión las cantidades recibidas y los conceptos a los que serán aplicadas. La inobservancia de este precepto traerá como consecuencia la cancelación de la patente. **ARTÍCULO 150.-** La Dirección de Notarías y Registros Públicos sancionará al Notario que incurra en alguna de las causales siguientes con multa de cuatrocientos salarios mínimos por: I.- y II.-… III.- No exhibir el Arancel Notarial. IV.- a VII.-… **ARTICULO 151.-…** I.- a X.-… XI.- No ajustarse al Arancel que regula sus honorarios. XII.- Por las demás causas y en los términos que esta Ley prescribe. **ARTÍCULO 154.-** La Dirección de Notarías y Registros Públicos practicará, por lo menos dos veces al año, visitas ordinarias a todas las Notarías del Estado. En las inspecciones ordinarias el visitador deberá verificar que el Arancel Notarial esté exhibido. La mencionada Dirección podrá ordenar que se practiquen inspecciones extraordinarias a

cualquier Notaría. **ARTÍCULO 165.- …** I.- a VI.- … VII.- Publicar a más tardar el último día del mes de enero de cada año, la tabla que contenga el Arancel Notarial, para este efecto tendrá que realizar la actualización y conversión previa de los salarios mínimos correspondientes, para expresarse en moneda nacional. VIII.- Las demás que señalen las Leyes. **ARTICULO 178.-** En ejercicio de sus funciones, los Notarios percibirán por concepto de honorarios, los que se señalan en el presente Arancel. **I.**- Por la redacción, protocolización y autorización de escrituras o actas notariales de valor determinado fehacientemente que no tengan cuota especial en esta Ley, se aplicará el siguiente arancel: **a)** Si el valor determinado fehacientemente no excede de mil días de salario mínimo, la percepción del notario será hasta el equivalente a veinte días de salario mínimo. **b)** Si el valor determinado excede de mil días de salario mínimo, se cobrará conforme al inciso anterior, y por el excedente se cobrará además el uno por ciento. **II**.- **III**.- De valor indeterminado, por cada foja el equivalente a cinco días de salario mínimo. **ARTÍCULO 179.-** Tratándose de constitución de Sociedades Civiles o Mercantiles, de aumento o disminución del capital, de disolución y liquidación, se aplicará el siguiente Arancel: **I.**- Si el valor del capital no excede al equivalente de mil días de salario mínimo, la percepción del notario será hasta el equivalente a treinta días de salario mínimo; **II**.- Si el valor del capital excede de mil días de salario mínimo, se cobrará conforme a la fracción anterior, y por el excedente se cobrará además el uno por ciento. **ARTICULO 180.-** Si se trata de protocolización de actos no estimables en dinero, el equivalente a cinco días de salario mínimo por hoja, pero si la operación se estimare en dinero, se aplicará la Fracción I del Artículo 178 de este Arancel. Por actos notariales fuera del Protocolo, que no sea de los actos previstos en los Artículos correspondientes a este capítulo, se cobrarán el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo,

y por cada hoja o Fracción que exceda de las primeras, se cobrará además el equivalente a cinco días de salario mínimo. **ARTICULO 184.-** Por el otorgamiento de mandatos y por las substituciones, revocaciones, protocolizaciones o cancelaciones de los mismos, cobrarán el equivalente de quince a veinte días de salario mínimo, si el mandante fuese persona física y el equivalente de veinte a cuarenta días de salario mínimo si fuesen otorgados por Sociedades o Asociaciones. **ARTÍCULO 185.-** Por los protestos de documentos que las Leyes autoricen, se cobrará, si el valor del documento: **I**. No excede de cien días de salario mínimo, se cobrarán tres días de salario mínimo. **II**. Si excede de cien pero no de quinientos días de salario mínimo, se cobrarán diez días de salario mínimo. **III**. Si excede de quinientos días de salario mínimo, se cobrará conforme a la cantidad anterior, y por el excedente se cobrará además el uno por ciento. Las cuotas anteriores se aplicarán a aquellos que se hagan constar al pie de los documentos y cuando tengan que llenarse los requisitos del Artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplicará la misma cuota. **ARTICULO 186.-** Por los Testamentos Públicos Abiertos, cobrarán el equivalente a setenta días de salario mínimo. Por la autorización del sobre que contenga un testamento público cerrado, y toma de razón en el protocolo, el equivalente a cuarenta días de salario mínimo. **ARTICULO 189.- … a).** Derogado. **b)** Por la toma de firmas fuera de la Notaría, el equivalente a tres días de salario mínimo por cada una y los gastos de traslado. **c)** Derogado. **d)** Por cada anotación o razón marginal puesta en el Protocolo, Testimonios o cualquier otro documento, el equivalente a dos días de salario mínimo. **e)** Por el cotejo y por lo escrito, el equivalente a un día de salario mínimo por cada cinco hojas, salvo las que contengan cifras que hayan de sumarse al final de la plana, por las que cobrarán el equivalente a un día de salario mínimo por hoja. **f)** Por autorización de testimonios, copias

certificadas o certificaciones, el equivalente de dos a cinco días de salario mínimo. **ARTÍCULO 193.- Se deroga ARTICULO 195.-** Por patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura de sociedades, los honorarios serán convencionales. **ARTÍCULO 200.-** Este arancel deberá ser fijado en el interior de las notarías y en la Dirección de Notarías y Registros Públicos, en lugar visible. El Arancel también se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La infracción a las normas de este Arancel será sancionada por el Gobernador del Estado, a petición de parte, de oficio por la Dirección de Notarías y Registros Públicos o moción del Consejo de Notarios, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la Dirección de Notarías y Registros Públicos. **ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN.** los artículos 1201, segundo párrafo y 1215; **SE ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 1215, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 1201…** La Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado deberá expedir y publicar anualmente, el Arancel Notarial, expresándose en moneda nacional. **ARTICULO 1215**.- El interesado presentará el título que va a ser registrado y el correspondiente Recibo de Honorarios que le expida el Notario Público. En los documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, se deberá anexar un plano o croquis de esas fincas. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad

de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Presidente:** dice, de la iniciativa dada a conocer túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.- - - -

Presidente: Continuando con el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Roberto Zamora Gracia,** proceda a dar lectura del **informe de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir;** quien dice, con su venia señor presidente, miembros de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, público asistente buenas tardes a todos. **INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN. EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS NÚMEROS: LXI 226/2014. XI 227/2014. LXI 228/2014. LXI 229/2014. HONORABLE ASAMBLEA.** Quiero aclarar que solamente voy a leer a continuación un resumen correspondiente a l informe detallado ha sido entregado a la Secretaria Parlamentaria de este Congreso del Estado. **La Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de Plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, o remoción,** con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 27 fracción V, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 89 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y una vez concluido su objeto de creación, procede a presentar ante el Pleno de esta Soberanía el siguiente: **INFORME. 1.** Que con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo Legislativo, creó la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN**; a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local, respecto de los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA** y **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fueron designados, estaba por concluir. **2**. Mediante oficio número **S.P. 1006/2014**, fechado el tres de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la oficina del Diputado Roberto Zamora Gracia, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que precede, para su debido cumplimiento. **3.** Con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, tuvo lugar la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como

Ponente a la Diputada **MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES** para la elaboración del proyecto de acuerdo, mediante el cual se determinara el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los Funcionarios Judiciales **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** Magistrados en funciones de plazo por concluir del Tribunal superior de Justicia del Estado. **4.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, tuvo lugar la segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de los integrantes de la misma, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determinó el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los Licenciados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, Magistrados en funciones de plazo por concluir del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local; acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente; dictamen que fue fechado con seis del mismo mes y año, en virtud de que sería en sesión de esa fecha en la que se sometería a consideración del Pleno del Congreso del Estado. **5.** En sesión ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se estableció el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los Funcionarios Judiciales **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO**

CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, Magistrados en funciones de plazo por concluir del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local. **6.** Dada la exigencia que tenía la atención del procedimiento aprobado y que se precisó en el punto anterior, la Comisión Especial que suscribe, celebró la tercera sesión con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en la que, se declaró formalmente el inicio de la etapa de **Integración de Expediente individual y personalizado**, radicándose los expedientes parlamentarios identificados con los números **LXI 226/2014**,**LXI 227/2014, LXI 228/2014 y LXI 229/2014** a nombre de los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** respectivamente**;** sesión en la que además se acordó requerir información adicional a diversos entes públicos, tales como a la Procuraduría General de Justicia del Estado; a la Procuraduría General de la República, Delegación Tlaxcala; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y, a la Coordinación del Registro Civil del Gobierno del Estado. **7.** En cumplimiento a la fracción IV del punto C, numeral 1, de las **BASES** del procedimiento, con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, para el conocimiento de la Sociedad en General, fue publicado el Acuerdo Legislativo de fecha seis del mismo mes y año, en el diario denominado "**El Sol de Tlaxcala**" como uno de los de mayor circulación, así como en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, esto en el ejemplar identificado con el Tomo XCIII,

Segunda Época, número extraordinario de fecha siete de noviembre de dos mil catorce. **8.** Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficios**S.P.1030/2014**,**S.P. 1031/2014, S.P.1032/2014 y S.P.1033/2014**, de la misma fecha y signados por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, notificó personalmente a los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** respectivamente, sobre el inicio del procedimiento, se les informó sobre el número de expediente parlamentario con el cual quedó radicado sus procedimientos, y se les requirió para que rindieran el informe a que se refería el numeral 1 (uno), de la **BASES** del procedimiento; oficios al que se le adjuntaron copia certificada de las siguientes documentales: 1.- Del acuerdo legislativo de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se creó la Comisión Especial que hoy suscribe; 2.- Del Dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión Especial; y, 3.- Del Acuerdo Legislativo de fecha seis de noviembre del año en curso, mediante el cual se aprobó el procedimiento. **9.** Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se requirió al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitiera su opinión sobre el desempeño de **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; además para que remitieran copias certificadas delos expedientes personales que de dichos funcionarios judiciales tuvieran en los archivos de dicho Consejo; requerimientos que se materializaron mediante los oficios números **S.P.1054/2014** y **S.P.1096/2014**, **S.P. 1055/2014** y **S.P. 1097/2014, S.P. 1056/2014**y **S.P.1098/2014, S.P.1053/2014** y **S.P.1095/2014,** respectivamente, todos signados por el Secretario Parlamentario del

Congreso del Estado de Tlaxcala, fechados con siete de noviembre de dos mil catorce, y presentados al Consejo de la Judicatura en la misma fecha. **10.** De igual manera, mediante los oficios correspondientes fueron requeridas las autoridades descritas en el numeral 6 de este apartado, quienes dieron cumplimiento con la oportunidad debida, esto tal y como constan en los expedientes parlamentarios que se informan. **11.** Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, tuvo lugar la **CUARTA REUNIÓN** de la Comisión Especial que suscribe, en la que se acordó requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CELEBRADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, así como, de las constancias que se hayan generado con motivo de los medios de defensa que se hayan interpuesto en contra de la decisión tomada en la citada sesión, incluyendo la copia de la resolución que se haya emitido en el referido medio de defensa; requerimiento que fue materializado mediante el oficio **S.P. 1121/2014**, **S.P. 1122/2014**, **S.P. 1123/2014**, signados por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, fechados con doce de noviembre de dos mil catorce y, presentado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la misma fecha. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y mediante el cual remitió la copia certificada solicitada, así como de los expedientillos números **12/2012** y **13/2012**, relativos a los Juicios de Amparo **775/2012-G** del índice del Juzgado Segundo de Distrito, y el **185/2012** del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovidos por **MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA** y **MARIANO REYES LANDA**, respectivamente. **12.** Dentro del plazo concedido a la Sociedad en General, se recibieron diversos escritos y

documentación, mismos que se agregaron alos expedientes parlamentarios que hoy se informan, mismos con los que se dio cuenta a esta Comisión Especial en sesión de veinte de noviembre de dos mil catorce. **13.** Concluido el plazo para la recepción de documentación, con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Especial que suscribe acordó tener por recibida toda la documentación presentada dentro del plazo, misma que mandó agregar, la que correspondía, a los expedientes parlamentarios que hoy se informan, y con la misma, ordenó dar vista a los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se les notificara el mismo. Con especial relevancia, se dio vista a los Magistrados **TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, con la copia certificada de los oficios número DCRC/001964/11/2014 y DCRC/001963/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, signados por la **Licenciada Rosa Isela Langle Hernández**, Directora de la Coordinación del Registro Civil en el Estado de Tlaxcala, y con la copia fotostática certificada del acta de nacimiento con anotación marginal de Aclaración Administrativa número **8145/2009**, correspondiente al Magistrado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, constante de tres fojas útiles; así como copia fotostática certificada del acta de nacimiento con anotación marginal de Juicio de Rectificación de Acta de nacimiento número 97/987y anotaciones marginales de Aclaración administrativa número 417/94 y 1602/CG/2010, correspondiente al Magistrado **TITO CERVANTES ZEPEDA**, constante de tres fojas útiles; toda vez que dichas documentales podían actualizar la hipótesis de retiro prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; hipótesis legal que constituiría un beneficio, de acuerdo a lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **P./J. 110/2009**. **14.** Mediante escritos presentados con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y TITO CERVANTES ZEPEDA,** expresaron lo que estimaron pertinente, respecto de la documentación con las que se les dio vista, y para acreditar sus dichos ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. **15.** De igual manera, mediante escrito presentado con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Magistrado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la documentación con la que se le dio vista. **16.** Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogadas la vista ordenada en autos, se tuvieron por recibidas las documentales ofrecidas por los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y TITO CERVANTES ZEPEDA,** declaró cerrado el periodo de integración de expedientes, motivo por el cual ordenó se procediera al análisis de los expedientes parlamentarios, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con Proyecto de Acuerdo correspondiente; circunstancia que fue comunicada a los Magistrados en mención. **17.** Así también, mediante acuerdo emitido en sesión de fecha **ocho de diciembre de dos mil catorce**, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en autos, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció el Magistrado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL** y declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual

ordenó se procediera al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente. **18.** Cumplido lo ordenado por la Comisión Especial, en sesión de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, los integrantes de la misma, aprobaron los Dictámenes con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resolvió la situación jurídica de los Licenciados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y TITO CERVANTES ZEPEDA,** Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. **19.** De igual manera, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión Especial, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica del Licenciado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. **20.** En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, iniciada el dos y concluida el tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobaron los Acuerdos Legislativos, por el que se determinó **RATIFICAR** a los Licenciados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ,** en los cargos de Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno. Así también, en dicha sesión, se aprobó el Acuerdo Legislativo, por el que se determinó la **CONCLUSIÓN** del nombramiento de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, otorgado al Licenciado **TITO CERVANTES ZEPEDA**, en virtud de que al analizar su expediente personalizado se advirtió que su caso específico se actualizaba la causa de retiro forzoso**-65 años-**, prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Acuerdos Legislativos que fueron notificados personalmente, en fecha cuatro de

diciembre de dos mil catorce. **21.** Finalmente, en sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo Legislativo, por el que se determinó la **CONCLUSIÓN** del nombramiento de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, otorgado al Licenciado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, en virtud de que al analizar su expediente personalizado se advirtió que su caso específico se actualizaba la causa de retiro forzoso**-65 años-**, prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Acuerdo Legislativo que fue notificado personalmente, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce. Ahora, derivado de lo anterior, los Licenciados **TITO CERVANTES ZEPEDA** y **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** inconformes con los Acuerdos Legislativos que determinaron la **conclusión** de sus encargos como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, han promovido diversas acciones legales en contra de esta Soberanía, que a continuación se describen: **22.** Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el Licenciado **TITO CERVANTES ZEPEDA**, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional identificada con el número de expediente **120/2014**, en contra del Acuerdo Legislativo emitido por esta Soberanía, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, además de solicitar la suspensión del acuerdo legislativo en mención. **23.** Así también, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Licenciado **TITO CERVANTES ZEPEDA,** promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, juicio de amparo identificado con el número de expediente **1739/2014,** en contra del Acuerdo Legislativo emitido por esta Soberanía, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, además de solicitar la suspensión del acuerdo legislativo en mención. **24.**

Con fecha trece de enero de dos mil quince, el Licenciado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, juicio de amparo identificado con el número de expediente **36/2015,** en contra del Acuerdo Legislativo emitido por esta Soberanía, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, además de solicitar la suspensión del acuerdo legislativo en mención. **25.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado **TITO CERVANTES ZEPEDA**, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, promovió de nueva cuenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional identificada con el número de expediente **10/2015**, en contra del Acuerdo Legislativo emitido por esta Soberanía que determinó la conclusión del cargo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Licenciado **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, además de solicitar la suspensión del acuerdo legislativo en mención. Al respecto, en cuanto a la suspensión solicitada por los Licenciados **TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Juzgados de Distrito en el Estado, les han negado dicha medida cautelar, con el argumento de que **"ello afectaría una institución fundamental del orden jurídico mexicano relacionada con la previsión establecida en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, respecto de la duración en el cargo de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales de los Estados y su necesaria rotación, a fin de evitar la concentración del poder, los vicios en la impartición de justicia o las prácticas impropias generadas por la conjunción de factores tales como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función."** Finalmente, es importante

mencionar, que los Acuerdos Legislativos que determinaron la **conclusión** de sus encargos como Magistrados de los Licenciados **TITO CERVANTES ZEPEDA** y **JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, fueron emitidos conforme a derecho, y su emisión no les violentó derecho fundamental alguno, en virtud de que, es el Congreso del Estado de Tlaxcala, la instancia competente para llevar a cabo la remoción de los Magistrados, que se encuentren dentro del supuesto del retiro forzoso -**65 años-** prevista en la Constitución del Estado; además de que se instauró el procedimiento correspondiente, en el que se garantizó el derecho de audiencia de los Licenciados **TITO CERVANTES ZEPEDA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL**, además de que, para resolver como se hizo, se ajustó a las facultades conferidas por la Constitución Local, así como en los diversos criterios que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es digno reconocer la importante labor desempeñada por los Diputados integrantes de esta Comisión Especial, por la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala y por el Dr. Ángel Caballero Vásquez, quienes en el ejercicio de un trabajo plural e institucional, alejado de intereses particulares, permitieron el adecuado desarrollo de un proceso limpio y transparente, en el que prevaleció siempre el respeto a los derechos fundamentales de los Magistrados en cuestión, así como al principio de división de poderes y en beneficio de la institución elemental del orden jurídico en el Estado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial de Diputados ha concluido con el objeto de su creación, lo que se informa al Pleno de esta Soberanía, para los efectos conducentes. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince. **DIPUTADO ROBERTO ZAMORA GRACIA, PRESIDENTE;**

DIPUTADA MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ. VOCAL; DIPUTADA MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES, VOCAL; DIPUTADO JOSÉ HERIBERTO FRANCISCO LÓPEZ BRIONES, VOCAL. **Presidente** dice, del informe dado a conocer por la Comisión Especial de Diputados, se tiene por recibido. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 89 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **se declara extinta la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, **de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, o remoción**, **creada en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil catorce**, así como concluidos los expedientes parlamentarios números: LXI 226/2014, LXI 227/2014, LXI 228/2014 y LXI 229/2014. - - - - - - - - - - - - - -

Presidente: dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide al ciudadano **Diputado Luis Xavier Sánchez Vázquez,** proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta al Gobernador del Estado a que instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para que en ejercicio de sus facultades se establezca en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, la obligatoriedad de acreditar exámenes para la expedición de permisos y licencias de conducir;** durante la lectura se ausentó de la sesión el Diputado José Heriberto Francisco López Briones, por tanto, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumió la Presidencia el Diputado Humberto Agustín Macías Romero; En uso de la palabra el **Diputado Luis Xavier Sánchez Vázquez,** dice, con el permiso de

la mesa, de mis compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación y con el permiso de mis compatriotas tlaxcaltecas, es interesante destacar que en Estados Unidos hay treinta y tres punto seis millones de mexicanos, el 70% mayores a los 16 años han tramitado ya su licencia de conducir en ese país, no sin antes haber aprobado exámenes de vista, exámenes de conocimientos y exámenes de conducción lo que da como resultado en zonas que respetan límite de velocidad, señalamientos de tránsito y zonas que pagan sus multas y conducen con precaución, esto nos da a entender que no es un tema cultural no es un tema de así somos los mexicanos así manejamos, es un tema de conocimiento de las leyes de transito por eso es importante contar con un sistema de exámenes de vista, de conducción para poder expedir las licencias de conducir. **HONORABLE ASAMBLEA:** Que el Suscrito Diputado Luis Xavier Sánchez Vázquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD, y con fundamento en lo establecido en los artículos 45 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 108 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Acuerdo para **Exhortar respetuosamente al C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a fin de que instruya a la Titular de la Secretaría de Comunicaciones y transportes del Estado de Tlaxcala para que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, se establezca en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado la obligatoriedad de acreditar exámenes de conducir, de conocimientos en tránsito y de vista para la expedición de permisos y licencias de conducir,** al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. **I.** Que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el **Artículo 1°.** Párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…” En estos mismos términos lo dispone el párrafo tercero del Artículo 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre los derechos humanos se reconoce el derecho a la vida y a la seguridad de las personas. **II.** Que continuamente nos enteramos, por los medios de comunicación, de constantes accidentes automovilísticos, en donde no solo se pierden bienes materiales, sino también hay lamentables pérdidas de vidas humanas, que enlutan los hogares, con graves consecuencias para las familias, porque si fallecen padres de familia, dejan desamparados a los hijos, o bien si fallecen menores de edad generan un fuerte dolor a la familia; la causa de estos percances son los accidentes automovilísticos. **III.** Que si bien se catalogan como accidentes automovilísticos, pero podemos identificar tres causas que los originan: las materiales, las mecánicas o las humanas; de entre las materiales se pueden citar muy variadas como lo son las excesivas lluvias que hacen resbalosas las carreteras, los deslaves, el mal estado de las carreteras e incluso la falta de señalización; de las causas mecánicas, generalmente se atribuyen las fallas mecánicas de los vehículos automotores; de las causas humanas se pueden atribuir la falta de pericia del conductor o bien el conducir a exceso de velocidad, el conducir bajo los efectos del alcohol o de estimulantes, a los problemas de visibilidad y el desconocimiento de señales de tránsito. **IV**. Que es muy común enterarnos que manejar a alta velocidad o bajo los efectos del alcohol es atribuible a conductas irresponsables, generalmente de conductores que no han tenido la debida instrucción de manejo; por eso es necesario establecer y acreditar exámenes de manejo y demostrar su destreza física y aptitudes mediante

los correspondientes exámenes, y así poder obtener el permiso o la licencia de conducir. **V.** Que anualmente son más los jóvenes quienes solicitan su licencia de conducir ya sea porque llegan a la mayoría de edad o por razones de empleo. De conformidad a la información del Instituto Nacional Estadística y Geografía INEGI, publicada en 2013 en el documento "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Juventud", Datos Nacionales, "En 2012, en México residían 31 millones de jóvenes de 15 a 29 años, monto que representa 26.5% de la población total." Para el caso del Estado de Tlaxcala es de 27.3%. En las mismas estadísticas se señala "de cada 100 jóvenes que tuvieron un accidente de tránsito en 2012, estaban bajo los efectos del alcohol." Pero lo más grave, el INEGI señala: "La principal causa de muerte de los jóvenes son los accidentes; de éstos, los de tráfico de vehículos de motor representaron 58.1% del total de decesos por esta causa." Ante este grave problema de tantos accidentes automovilísticos y de pérdida de vidas, por conductores que no tienen el debido adiestramiento en el manejo de vehículos automotores o bien que no conducen responsablemente, una de las medidas es que para obtener el permiso o licencias de conducir es el que acrediten los correspondientes exámenes de manejo y de conocimientos de tránsito, que la autoridad del autotransporte determine. **VI**. Que una manera de proteger la vida y seguridad de las personas, que transiten en las vialidades de nuestra localidad, es que la autoridad del autotransporte norme en su Reglamento la obligatoriedad para el solicitante de licencia de manejo el acreditar los exámenes de manejo y conocimientos de tránsito, además de los requisitos ya establecidos en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado; asimismo para el caso de los permisos de conducir, para las personas mayores de quince años y menores de 18 años,

se deberán acreditar los correspondientes exámenes además de los requisitos establecidos en el Artículo 90 del Reglamento en comento. **VII**. Que la Ley de Comunicaciones y transporte del Estado de Tlaxcala establece en el **Artículo 8.** "Compete al Secretario de Comunicaciones y Transportes, planear, organizar, integrar, controlar y coordinar la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley," y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su **Título V.** "De la Dirección de Transportes, sus departamentos y Delegaciones" dispone en el **Artículo 15.** "El Director de Transportes tiene las facultades y obligaciones siguientes: **XVII.** Expedir las licencias de manejo…" Por lo cual, el expedir licencias de conducir, tanto de uso particular como para la prestación del Servicio de Transporte Público y Privado, es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y transportes del Estado y, por ende, tiene la facultad de regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a la expedición de los permisos o de las licencias de conducir. **VIII**. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en el **Artículo 70**. "Son facultades y obligaciones del Gobernador:" **III.** "Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario para su exacto cumplimiento". Por lo que en estricto respeto a lo que establece esta norma constitucional, respetando las facultades otorgadas al Ejecutivo del Estado y protegiendo los derechos humanos de las personas a la vida y seguridad, surge la necesidad de establecer en la norma reglamentaria la obligación de acreditar los exámenes correspondientes para obtener la licencia de conducir. **IX.** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece en el **Artículo 14**. "Los titulares de las dependencias de la Administración Pública formularán, respecto de los asuntos de su competencia, reglamentos, decretos y

acuerdos remitiéndolos al Gobernador del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para su aprobación y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado." En este mismo tenor dispone el **Artículo 15.** "Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el secretario respectivo," Con la observancia a estos preceptos legales y a fin de atender la grave problemática de accidentes automovilísticos generados por causas humanas de negligencia o falta de pericia al conducir, se hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder ejecutivo del Estado a fin de que se reglamente la acreditación de exámenes para la expedición de permisos o licencias de conducir. Por lo antes fundado y motivado y con el debido respeto me permito, someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de: **ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción III y Artículo 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Artículos 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de manera respetuosa se **Exhorta al C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a fin de que instruya a la Titular de la Secretaría de Comunicaciones y transportes del Estado de Tlaxcala para que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, se establezca en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado la obligatoriedad de acreditar exámenes de conducir, de conocimientos en tránsito y de vista para la expedición de permisos y licencias de conducir. SEGUNDO.** Con fundamento en el Artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Tlaxcala, se instruye al Titular de la Secretaria Parlamentaria para que comunique el presente Acuerdo al C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para los efectos procedentes. **TERCERO.** Con fundamento en el Artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Titular de la Secretaria Parlamentaria para que comunique el presente Acuerdo al Titular de la Secretará de Comunicaciones y transporte del Estado de Tlaxcala, para los efectos procedentes. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil quince. **ATENTAMENTE. DIPUTADO LUIS XAVIER SÁNCHEZ VÁZQUEZ. Presidente:** dice, de la iniciativa dada a conocer túrnese a la Comisión de Comunicaciones y Transporte, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidente dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores,** proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado de Tlaxcala, y se abroga el Decreto número 139 que expide la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, de fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y tres;** quien dice; con el permiso de la mesa directiva señor presidente, compañeras y compañeros diputados, señores de los medios de comunicación **HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXI LEGISLATURA.** El que suscribe Diputado Bladimir Zainos Flores integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en lo

dispuesto por los Artículos 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente: I**NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIONES Y MOVILIDAD DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ABROGA EL DECRETO NUMERO 139 QUE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO DE 1983,** bajo la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Si bien es cierto que nuestra entidad es la cuna de la nación, al ser el Estado con menor extensión territorial, es sin duda por su ubicación geográfica que nos sitúa en la región Centro-Oriental de la República Mexicana, como un Estado de suma importancia en la intercomunicación a lo largo y ancho del país, al ser colindante al noroeste con el Estado de Hidalgo, al norte y sur con el Estado de Puebla y al oeste con el Estado de México, formando parte de la Megalópolis de México ya que debido a su crecimiento de la población y a la concentración económica, el estado se ha conformado paulatinamente en un proceso de urbanización, conurbación y metropolización. Según los datos que arrojo el segundo censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2010, el Estado de Tlaxcala contaba hasta ese año con un total de 1 169 936 habitantes (un millón siento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis habitantes) de dicha cantidad 565 775 (quinientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco) eran hombres y 604 161 (seiscientos cuatro mil ciento sesenta y un eran mujeres, la tasa de crecimiento anual para la entidad durante el periodo 2005-2010 fue de 1.8%, en promedio en el

Estado de Tlaxcala vivían 293 personas por kilómetro cuadrado, del cual el 78% de la población vive en localidades urbanas y el 22% en rurales. Dadas estas condiciones y su creciente densidad demográfica en necesario situarnos a la vanguardia de las políticas públicas de desarrollo sostenible, con una conciencia sustentable y una adecuada planeación territorial mediante la implementación de modelos de ciudades más sostenibles, compactas, que doten a nuestras zonas urbanas de una mayor movilidad. Es por ello que es de vital importancia la adecuación de nuestro marco normativo en la materia al tiempo que estamos viviendo, dado que la aún vigente Ley de Comunicaciones y Transportes fue publicada en fecha 12 de Abril del año de 1983, quedando evidenciada una falta de actualización a la legislación en la materia, siendo esta de suma importancia en la convergencia de los ciudadanos con su entorno inmediato a efecto de desarrollar óptimamente sus potencialidades para acceder a una mayor calidad de vida. En el contexto de nuestro país, el ejercicio de la planeación urbana en general y la interpretación de la problemática del transporte en particular se ha caracterizado por prácticas como la planeación vertical, como lo es el uso exclusivo de la ingeniería en la construcción de infraestructura como un escenario estático y virtualmente con mayor funcionalidad, pero en la realidad no satisface las necesidades primordiales de la población, por lo que es necesaria mayormente la planeación de manera transversal, es decir socialmente incluyente en el que prevalezca un balance entre el medio natural y el medio construido por el hombre, mismo que permita una movilidad en el que la gran mayoría de los destinatarios se encuentren incluidos. Se necesita una planeación del transporte sustentable en respuesta a la problemática de nuestra realidad en la que se ha priorizado el privilegio del uso del automóvil al del uso de las vialidades para el peatón, dándose mayor importancia al uso de particulares sobre el

beneficio colectivo, teniendo como consecuencia la práctica de vicios como la fragmentación vial, la circulación irrestricta del transporte público en donde debería ser prioridad, así como la escasa cultura vial entre las personas, entre otras. Siendo estas las condiciones que prevalecen en su mayoría, es por lo que se deben implementar las denominadas Políticas de Movilidad urbana en la que se maximice la libertad de acceso a los beneficios que otorgan las ciudades, para ello es vital el eficientar el transporte público, procurando la sustentabilidad del transporte urbano en donde se potencialice el aprovechamiento de las cualidades geográficas del territorio de cada región y el modelo socio económico de su entorno. Según datos del Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo de México, en la zona metropolitana de Puebla- Tlaxcala en el año 2011 el 82 % de los recursos fue invertido en infraestructura para automóviles, el 16 % en el transporte público y el 2% en infraestructura para automóviles, en el 2012 el 76% de inversión fue utilizado para infraestructura para automóviles, el 23 % se empleó para espacios públicos y solo el 1 % fue destinado para el transporte público e infraestructura peatonal. En relación al reparto modal, el que prevalece para el traslado de la mayoría de la población es el modo motorizado, aproximadamente 86% del total de viajes/persona/día, de los cuales 16% son a través de vehículos particulares, no obstante de que el automóvil es considerado el transporte menos eficiente, en dos sentidos fundamentales, por un lado por el tipo de combustible que consume el cual es sumamente contaminante, que es el mismo que ocasiona el 84% del total de partículas de CO_2 presentes en la atmosfera, además de ser una fuente de energía no renovable, comprometiendo por lo tanto su disponibilidad para su consumo futuro. Por otra parte, en relación a la capacidad de traslado, entendida esta como un indicador de eficiencia, el automóvil traslada en promedio 1.7 personas con una ocupación vial de 7.35 m2, es decir que por

ejemplo, transportar a una persona en automóvil consume 50 veces más espacio que en el transporte público. Para el caso de Tlaxcala durante el periodo que va de 1990 a 2010, el uso del automóvil en las ciudades se ha incrementado a tasas anuales que oscilan entre el 5% y 9% dada la expansión de la mancha urbana y los patrones de dispersión horizontal para el crecimiento de las áreas de vivienda, lo que favorecerá aún más el uso mayoritario del automóvil lo que es alarmante dado el crecimiento demográfico el cual de no ser atendido con compromiso y responsabilidad social, en pocos años representara un grave problema en la mayor parte de las ciudades del territorio mexicano, ya que ha quedado demostrado que un sistema de transporte que no ofrece alternativas de traslado eficiente, no es sustentable. Es cierto que en la actualidad existe un problema serio con la infraestructura destinada a los modos de transporte y en algunas urbes las soluciones que se le ha tratado de dar a este problema es la construcción de puentes y pasos a desnivel, lo cual reduce por un tiempo el problema, ya que el congestionamiento vehicular en poco tiempo se trasladara a vialidades paralelas o cuadras colindantes a la nueva construcción, es por ello que se deben articular diferentes proyectos de modernización, regulación y disminución del tráfico, además de ofrecer nuevas alternativas de movilidad y conectividad urbana, como la movilización peatonal y la bicicleta, incrementando con esto el traslado de personas, y al mismo tiempo reduciendo el tráfico y la congestión urbana, así como la contaminación atmosférica, visual y auditiva. Es de suma importancia considerar que para el éxito de la integración de nuevos sistemas de movilidad depende, no solo de la implementación de la infraestructura, sino también de la integración y complementariedad entre los diferentes tipos de transporte (la inter modalidad). Debiendo por lo tanto promoverse la construcción de una política de transporte intermodal que incremente la movilidad urbana y la

eficiencia de los sistemas, priorizando el interés colectivo en la planificación urbanística con la implementación de Políticas de cohesión social y territorial, aunando a todo lo anterior, el incentivar y fomentar una cultura de la movilidad, entendida esta como el derecho de toda persona y de la colectividad en su conjunto a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte a un sistema de movilidad que tenga como eje rector la **Pirámide Jerárquica de la Movilidad Urbana** misma que se divide en cinco niveles, en la punta de la pirámide se ubican los peatones, por lo que tienen la preferencia frente a los demás medios de transporte. En el segundo nivel, están los ciclistas, seguidos del transporte público. En el cuarto puesto está el transporte de carga y en el último escalafón están los automóviles y las motos. De esta manera, se busca darle prioridad a los desplazamientos que ayudan a descongestionar las calles y a mejorar las condiciones medioambientales, y con ello, enfrentar la rápida tasa de motorización, por lo que teniendo en cuenta que los peatones y ciclistas se ubican en los niveles superiores de la **Pirámide**, se hace necesario que la infraestructura también garantice su seguridad. Es por esto que se propone que la nueva normativa no solo busque asegurar la movilidad, sino que ésta se haga de la manera más segura posible. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente: I**NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIONES Y MOVILIDAD DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ABROGA EL DECRETO NUMERO 139 QUE EXPIDE LA LEY DE**

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO DE 1983, bajo la siguiente: **LEY DE COMUNICACIONES Y MOVILIDAD DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. TITULO PRIMERO. CAPITULO I. GENERALIDADES. DEL OBJETO DE LA LEY. ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes. Además, las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto. La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento. **ARTÍCULO 2.** Se considera de utilidad pública e interés general: **I.** La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Tlaxcala, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; **II.** El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad; **III.** La señalización vial y nomenclatura; y **IV.** La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad. **ARTÍCULO 3.** La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y sus

Reglamentos, es la Secretaría de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado de Tlaxcala, la cual en todo caso, deberá aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y supervisión del transporte. **ARTICULO 4.** La Secretaría tiene jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que le confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, con respecto al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, sus Servicios Auxiliares y la infraestructura vial. **ARTÍCULO 5.** La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona. **ARTÍCULO 6.** La Secretaría proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la entidad. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad: **I.** Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada; **II.** Ciclistas; **III.** Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros; **IV.** Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros; **V.** Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; **VI.** Usuarios de transporte particular automotor. En el ámbito de sus atribuciones, las

autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección. **ARTÍCULO 7.** La **Secretaría** al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes: **I. Seguridad.** Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados. **II. Accesibilidad.** Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna; **III. Eficiencia.** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios. **IV. Igualdad.** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión; **V. Calidad.** Procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje; y **VI. Participación y corresponsabilidad social.** Establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades. **ARTÍCULO 8.** Para los efectos de este

ordenamiento, se entiende por: **I. Base de Servicio:** Espacio físico autorizado a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros o descarga, para el ascenso, descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio; **II. Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales. **III. Bloqueo:** Es el cierre definido de las vialidades; **IV. Bases de encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos afectos a la prestación del transporte cuando no se encuentren prestando servicio; **I. Base de ruta:** Lugar de inicio o terminación de una ruta de transporte público colectivo destinado al despacho y estacionamiento temporal de vehículos; **II. Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Estado de Tlaxcala; **III. Concesionario**: La persona física o jurídica colectiva titular de una concesión; **IV. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades; **V. Comprobante de pago del servicio**: Es aquel que expide el concesionario por los servicios de transporte proporcionados al usuario; **VI. Congestionamiento vial:** La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías comúnmente en las horas de máxima demanda, produciendo incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible; **VII. Estacionamiento:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado; **VIII. Estacionamiento en vía pública:** Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocuparlos vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa. **IX. Funcionalidad de la vía pública:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los

elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios; **X. Grupo Vulnerable:** Sectores de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños; **XI. Hecho de tránsito**: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales; **XII. Impacto de movilidad:** Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra privada en el entorno en que se ubica; **XIII. Licencia de conducir:** Documento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos; **XIV. Ley:** Ley de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado de Tlaxcala. **XV. Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la entidad; **XVI. Movilidad no motorizada:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados; **XVII. Nomenclatura:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de su identificación por parte de las personas; **XVIII. Peatón:** Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; **XIX. Permiso**

temporal: Es la autorización temporal que la Secretaría otorga a una persona física o moral para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio público de transporte colectivo o mixto; **XX. Permisionario:** La persona física o jurídica colectiva titular de un permiso temporal. **XXI. Revista vehicular:** Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio; **XXII. Ruta:** El recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo, debe realizar en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la autoridad competente; **XXIII. Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado de Tlaxcala; **XXIV. Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito; **XXV. Señalización Vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad; **XXVI. Servicio Mercantil de Transporte:** Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público; **XXVII. Servicio Particular de Transporte:** Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte, de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto

social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial; **XXVIII. Servicio de Transporte Público:** Es la actividad a través de la cual, la Administración Pública satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por si, a través de entidades, concesionarios o mediante permisos en los casos que establece la Ley y que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios; **XXIX. Sitio:** Espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especial de carga para el ofrecimiento de sus servicios; **XXXI. Terminal:** Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas la actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte; **XXXII. Vehículo:** Automotor autorizado a prestar el servicio de transporte en los términos de la presente ley; y **XXXII. Vía pública:** Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un municipio. **ARTÍCULO 9.** El transporte público y especial es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica, el cual se sujetará a los siguientes principios rectores: **I.** Acceso al transporte. Que el usuario del servicio pueda transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad; **II.** Racionalidad de vehículos e infraestructura. La utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte; **III.** Antimonopolio. Vigilar que no se formen ni propicien monopolios,

competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, garantizando al usuario diversas alternativas de transporte; **Presidente**: se pide al **Diputado Armando Ramos Flores** continúe con la lectura, quien dice, con el permiso de la mesa. **IV.** Participación ciudadana. La sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte; **V.** Sustentabilidad. La promoción para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la movilidad en el Estado; **VI.** Destino Preferente. Uso preferente de las vialidades, carreteras, caminos e infraestructura vial de carácter estatal y municipal, al fortalecimiento de la movilidad de las personas, a través de los servicios de transporte público y especializado y los medios alternos de transporte no motorizados; y **VII.** Accesibilidad. Implementación de medidas tendientes a asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, a los servicios públicos y especializado de transporte, así como a la infraestructura afín a dichos servicios. **ARTÍCULO 10.** Las bases y lineamientos generales que rijan el servicio público y especial de transporte, deben tener como criterios, los siguientes: **I.** La preeminencia del interés general sobre el particular; **II.** La procuración de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia; **III.** La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas; **IV.** La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico y la preservación, conservación y restauración del medio ambiente, y **V.** La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación, atendiendo las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos

vulnerables. **CAPITULO II. DE LAS COMUNICACIONES. ARTÍCULO 11.** Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación, se requiere concesión o autorización del Ejecutivo del Estado, que se ejercerá con sujeción a esta Ley. **ARTICULO 12.** Las autorizaciones que el Ejecutivo del Estado otorgue para aprovechar las vías estatales de comunicación no crean a favor del beneficiario derechos reales, ni le otorgan acción real sobre esas vías. **ARTÍCULO 13.** Las autorizaciones antes expresadas, serán temporales y podrán revocarse cuando exista causa superveniente de carácter público que justifique la revocación. **ARTICULO 14.** Son Vías Estatales de Comunicación las existentes en el Estado de Tlaxcala que no son de Jurisdicción Federal. **ARTICULO 15.** Son comunicaciones viales las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público. **ARTICULO 16.** Las Telecomunicaciones están constituidas por los sistemas, equipos, aparatos, líneas y cualquier otro accesorio que opere o instale el Ejecutivo del Estado por convenios, concesiones, o permisos del Ejecutivo Federal. **CAPITULO III**. **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE**. **ARTÍCULO 17.** Son autoridades en materia del transporte: **I.**- El Gobernador del Estado; y **II.**- El Secretario de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado; **ARTÍCULO 18.** Son autoridades auxiliares de transporte las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, de protección civil, vialidad y tránsito en el Estado y los municipios. Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades del transporte, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les delegue. **CAPITULO IV LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

DEL TRANSPORTE. **ARTÍCULO 19.** Son atribuciones del Gobernador del Estado: **I.**- Expedir los Reglamentos de la presente Ley; **II.-** Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos; **III**.- Celebrar los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de hacer eficiente la prestación del Servicio Público de Transporte; **IV.**- Intervenir en el Servicio Público de Transporte cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, con apego a las disposiciones legales aplicables; y **V.**- Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos. **ARTÍCULO 20.** El Secretario de Comunicaciones y Movilidad del Transporte para el Estado, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos; **II**. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Estado de Tlaxcala, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas; **III**. Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Transporte Público, creando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previo los estudios técnicos que realice la Secretaría; **IV**. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil; **V.** Fijar las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil; **VI**. Autorizar previa consulta con los Ayuntamientos, los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, de las líneas que prestan el Servicio Público de Transporte. **VII**. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con las especificaciones que al efecto emita la Secretaría

para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente; **VIII**. Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, cuando de los hechos inspeccionados se deduzca una probable responsabilidad en un delito; **IX**. Coordinarse con las diferentes áreas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas federal, estatal y municipales, así como de otras entidades federativas, a efecto de determinar las posibles necesidades y soluciones del Servicio de Transporte y sus Servicios Auxiliares en el Estado; **X.** Instrumentar en beneficio de los usuarios la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro en las distintas modalidades del transporte; y **XI**. Las demás que le otorgue la presente Ley y sus Reglamentos. **ARTÍCULO 21.** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo; **II.** Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad; **III.** Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad; **IV.** Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o

demandas ante la autoridad competente; **V.** Imponer en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y **VI.** Aplicar sanciones a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito. **CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS**. **ARTÍCULO 22.** Los municipios, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán participar de manera coordinada con el Estado, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera. **ARTÍCULO 23.** Los municipios en materia de transporte y dentro de su ámbito territorial, contarán con las siguientes atribuciones: **I.** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; **II.** Participar en la formulación del Programa Estatal de Transporte respecto de los servicios de transporte que se presten en el territorio municipal; **III.** Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas tendientes al mejoramiento del servicio de transporte; **IV.** Autorizar las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura del servicio de transporte a través de los planes y programas de desarrollo urbano que le corresponda aplicar; **V.** Autorizar la ubicación en la vía pública de sitios para vehículos del servicio de taxi; y **VI.** Autorizar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo. **ARTÍCULO 24.** En materia de movilidad urbana no motorizada los municipios diseñarán e instrumentarán programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la ley en la

materia. **TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD**. **ARTÍCULO 25.** La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acordes con las necesidades del Estado. **ARTÍCULO 26.** La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios: **I.** Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y suburbanas; **II.** Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada; **III.** Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y/o movilidad limitada; **IV.** Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; **V.** Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad; **VI**. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con los municipios que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el Sistema Integrado de Transporte; **VII.** Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada; y **VIII.** Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los

recursos públicos. **ARTÍCULO 27.** La Secretaría deberá integrar y operar una base de datos de un sistema de información y seguimiento de movilidad, con el objeto de registrar, procesar y actualizar la información del Estado en materia de movilidad. La información que alimente al sistema será enviada y generada por los organismos y entidades que correspondan, con los cuales deberá coordinarse. Este sistema estará compuesto por información georreferenciada y estadística, así como de indicadores de movilidad y gestión administrativa, dichos indicadores estarán incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de proyectos y programas. La información del sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, ésta podrá incluir componentes de datos abiertos y. se regirá de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 28.** El Sistema de información y seguimiento de seguridad vial es la base de datos que la Secretaría deberá integrar y operar con el objeto de registrar, procesar y actualizar la información en materia de seguridad vial. El sistema se conformará con información geo estadística e indicadores sobre seguridad vial, infracciones y hechos de tránsito, así como de información sobre el avance de proyectos y programas en la materia. La información que alimente este sistema será generada y enviada de manera mensual por los organismos y entidades que correspondan, incluyendo actores privados que traten información clave en la materia. **Artículo 29.** Con base en la información y los indicadores de gestión que arrojen los Sistemas de información y seguimiento de Movilidad y de Seguridad Vial, se llevarán a cabo las acciones para revisar de manera sistemática la ejecución del Programa Integral de Movilidad y de Seguridad Vial. Asimismo, se realizarán las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en dichos programas, que retroalimente el proceso de

planeación y, en su caso, propondrá la modificación o actualización que corresponda. **Artículo 30.** La Secretaría pondrá a disposición de la ciudadanía un informe anual de los avances en materia de movilidad a más tardar el 15 de diciembre de cada año. **Artículo 31.** Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por la Secretaría y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte tales como: **I.** Instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender a efecto de que se cumplan los criterios de movilidad y seguridad vial enunciados en esta Ley; y **II.** Instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad, que deberán ser remitidas a la Secretaría para su aprobación. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial. Para la aplicación de estas auditorías la Secretaría se ajustará a lo establecido en el Reglamento y a los lineamientos técnicos que publique para tal fin. **TÍTULO TERCERO. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 32**. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones otorgadas a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes del país. El Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con los Gobiernos Federal, Estatales o municipales en los términos de las leyes respectivas. **ARTÍCULO 33.** Para efectos de esta ley, el servicio de transporte se clasifica en: **I.** Servicio público. El que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de

motor, por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente; **II.** Servicio especial o especializado. El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, por el que el usuario paga al prestador de servicio, una contraprestación dentro del rango de tarifas, que en su caso autorice la autoridad competente. La prestación de los servicios de transporte es de interés público y para su prestación se requiere del otorgamiento de una concesión en los términos establecidos por esta Ley. **ARTÍCULO 34.** Son modalidades del servicio público de transporte, las siguientes: **I.-** Servicio Público de Transporte. **a).**- Urbano. **b)**.- Suburbano. **c).**- Foráneo, y **d).**- Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes. **II.**- Servicio de Transporte Mercantil de Personas: **a).**- Automóviles de Alquiler o Taxis; **b).**- Transporte Escolar. **c).**- Transporte de Personal; **d).**- Transporte de Turismo, y **e)**.- Transporte de Servicio Extraordinario. **III**.- Servicio de Transporte Mercantil de Carga. **a).**- De Materiales o Diversos; **b).**- Ligera; **c).**- Mudanzas; **d).**- Mensajería y paquetería. **e).**- Especial; y **f)**.- Giros restringidos. **ARTÍCULO 35.** El Servicio Público de Transporte Urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la Secretaría, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva con base en las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos. **ARTICULO 36.** El Servicio Público descrito en el artículo anterior, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o colectivo si se realiza con minibuses o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, a

juicio de la Secretaría, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio. Este servicio es el que prestan los vehículos del Servicio Público de Transporte dentro de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados. **ARTICULO 37.** El Servicio Público de Transporte Suburbano, es aquel que con las mismas características y condiciones del Urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre en el espacio territorial de un municipio y sus zonas conurbadas. **ARTICULO 38.** El Servicio Público de Transporte Foráneo, es aquel que se presta para comunicar poblaciones distantes situadas en dos o más municipios de la entidad. **ARTÍCULO 39.** El Servicio Público de Transporte Mixto de Pasajeros y de Bienes, es aquel que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga. **ARTICULO 40.** El Servicio de Automóviles de Alquiler, es aquel que se presta en unidades con capacidad no mayor de cinco plazas, el cual no está sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso, ni horarios fijos; pero sí a tarifas determinadas por la Secretaría. Los vehículos que presten este tipo de servicio, podrán formar parte de un “sitio”; y en ningún caso podrán realizar el servicio colectivo. **ARTICULO 41.** El Servicio de Transporte Escolar, es aquel que se presta en unidades destinadas para el traslado de educandos, en actividades inherentes a su desarrollo educativo; con horarios e itinerarios justificados y que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale la Secretaría. **ARTICULO 42.** El Servicio de Transporte de Personal es aquel que se presta a los trabajadores que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales. Este servicio de transporte se prestará en vehículos cerrados, que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señalen las leyes

aplicables. **ARTICULO 43.** El Servicio de Transporte de Turismo, es aquel que tiene por objeto el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; conforme a los ordenamientos relativos y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higiene. **ARTICULO 44.** Transporte de Servicio Extraordinario, es aquel que se presta con los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y que requieren de un permiso para prestar un servicio diferente al concesionado, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría. **ARTICULO 45.** Las personas físicas o morales a las que se les otorgó, por otras entidades federativas concesión o permiso para el servicio de carga, sólo podrán prestar ese servicio en el Estado de Tlaxcala siempre y cuando exista acuerdo de coordinación para tal efecto. **ARTÍCULO 46.** El servicio de Carga de Materiales o Diversos, es el que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Este servicio no estará sujeto a itinerario, horario, ni tarifa. **ARTICULO 47.** El Servicio de Carga Ligera es aquel que se presta en vehículos adecuados, destinados a transportar mercancías, enseres y objetos que no excedan de su capacidad y dimensiones que al efecto señale la Secretaría. **ARTICULO 48.** El Servicio de Mudanzas es aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos para el traslado de bienes muebles, este servicio no estará sujetos a itinerario, horario y tarifa. **ARTICULO 49.** El Servicio de Mensajería y Paquetería, es aquel que tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio. **ARTICULO 50.** El Servicio de

Carga Especial, es aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de automóviles, materiales especiales para construcción, basura, desechos en general, agua, arrastre de vehículos mediante grúas, entre otros para lo cual, la Secretaría determinará las características de los vehículos referidos. **ARTÍCULO 51.** Giro Restringido, es aquel que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, ya que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que se requiere de unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, viseras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos flamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas. Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, puede requerirse adicionalmente una autorización especial otorgada por la autoridad competente en cada caso. **ARTÍCULO 52.** Los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, cuando así lo requiera la autoridad competente, deberán acreditar la vigencia de la concesión o del permiso correspondiente. **ARTICULO 53.** Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil pueda circular por la infraestructura vial del Estado, debe llevar en todo momento durante la prestación del servicio los siguientes documentos vigentes: tarjeta de circulación, calcomanías, póliza del seguro, tarjetón de concesión o permiso y placas de circulación autorizadas; asimismo el conductor debe portar la Licencia- Tarjetón, la cual debe ser colocada en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario; dichos

documentos podrán ser en original y/o copia certificada, a excepción de la Licencia- Tarjetón, calcomanías respectivas y las placas de circulación, que deberán ser las originales. En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el chofer deberá portar de manera provisional copia certificada del acta de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, no excediendo de un tiempo máximo de dos meses. **Presidente**: se pide a la **Diputada Patricia Zenteno Hernández**, continúe con la lectura. Quien dice; con su permiso señor presidente: **ARTÍCULO 54.** En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala. **ARTICULO 55.** Concesión de un servicio público de transporte es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado autoriza, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona, física o moral, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas, en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. **ARTICULO 56.** Autorización de servicio público de transporte es el acto unilateral, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento. **ARTÍCULO 57**. Los vehículos para prestar el servicio público y especializado de transporte tendrán una vida útil de diez años como máximo, con excepción del servicio especializado de carga, arrastre y salvamento que será de máximo quince años, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para ello determinen las normas reglamentarias que de esta ley se deriven. Los

concesionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión correspondiente. **ARTÍCULO 58**. Todos los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte. La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza. Para el cabal cumplimiento de esta disposición, las autoridades competentes procurarán la celebración de convenios u otros mecanismos de información con las compañías aseguradoras e instancias federales reguladoras de aquellas. Las personas morales titulares de una concesión podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización del Instituto, quién verificará y, en su caso, autorizará las reglas de operación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura. **ARTÍCULO 59.** Los servicios públicos de salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos serán regulados por la ley de la materia, en lo no previsto en este ordenamiento. **ARTÍCULO 60**. El titular del Ejecutivo del Estado, en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente. **ARTÍCULO 61.** La Secretaría establecerá los programas de entrenamiento teórico-práctico a los conductores del servicio de transporte según la modalidad de servicio de que se trate y expedirán las identificaciones de conductor respectivas. El

contenido de los programas de capacitación deberá considerar los lineamientos que se establezcan en las normas reglamentarias de la presente ley. La Secretaría establecerá los lineamientos y mecanismos de verificación del cumplimiento de la capacitación a los conductores. Los programas de capacitación en materia de transporte podrán ser impartidos, evaluados y acreditados por las instituciones públicas y privadas de educación y capacitación tecnológica y superior, que cuenten con reconocimiento oficial ante las autoridades competentes de la materia, y podrán suscribir convenios con el Estado y los concesionarios para la impartición de los programas de capacitación. La Secretaría evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere esta Ley. **ARTÍCULO 62.** Los concesionarios podrán instalar publicidad en los vehículos del servicio de transporte previa autorización de la Secretaría, aparejado del debido pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven. La autorización para la instalación de la publicidad se otorgará de manera individual por vehículo, con vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede. **ARTÍCULO 63.** La publicidad podrá ser interior o exterior y sin obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación y número económico del vehículo. La Secretaría supervisará que el contenido de la publicidad no afecte la tranquilidad de los usuarios y población en general, así como la seguridad del servicio. La publicidad con fines electorales estará sujeta a la ley de la materia. **ARTÍCULO 64.** En los vehículos del servicio público de transporte colectivo los concesionarios deberán reservar un área específica al interior del vehículo para la instalación de publicidad relativa a campañas informativas de interés social

en los rubros de salud, seguridad pública o protección civil que desarrollen las autoridades estatales competentes. La ubicación y dimensiones del área a reservar, será determinada en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven. El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad, pero los gastos vinculados a su diseño, autorización, colocación, retiro y reparación de daños en su caso, correrán por cuenta de la autoridad solicitante. **ARTÍCULO 65.** El procedimiento para obtener la autorización para la instalación de publicidad deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas reglamentarias que de esta ley se deriven. **CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**. **ARTÍCULO 66.** Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio. La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad. **ARTÍCULO 67.** Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar la evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaria, además de cumplir con los demás requisitos que señala está Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. **ARTÍCULO 68.** Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas: **I.** Suspensión o cancelación; **II.** Expiración del plazo por el que fue otorgada; y **III.** Las previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. **ARTÍCULO 69.** La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas: **I.** Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un

vehículo en estado de ebriedad; **II.** Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad; **III.** Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. **IV.** Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir; **V.** Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y **VI.** Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios. **ARTÍCULO 70.** La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos: **I**. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año; **II.** Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo; **III.** Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y **IV.** Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada. **ARTÍCULO 71.** A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos: **I.** Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada; **II.** Cuando

la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacitad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello; **III.** Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente. **IV.** Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y **V.** Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa. **CAPÍTULO III. DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES. ARTICULO 72.** El servicio público de transporte tiene como objeto satisfacer necesidades de interés social. **ARTICULO 73.** Corresponde al Ejecutivo del Estado otorgar, cancelar o modificar concesiones y autorizaciones a las personas físicas o morales para la prestación del servicio público de autotransporte, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. **ARTICULO 74.** Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física. En el caso de las personas morales, el número de concesiones o autorizaciones estará sujeto a las necesidades que determine el interés público. **ARTICULO 75.** No se autorizará la fusión de sociedades. **ARTICULO 76.** La infracción de los artículos anteriores se sancionará con la cancelación de las concesiones o autorizaciones otorgadas a los infractores. **ARTICULO 77.** El Ejecutivo del Estado, cuando el interés público lo requiera, determinará el número de concesiones que se otorguen a organismos públicos descentralizados, sociedades cooperativas, ayuntamientos, ejidos, comunidades o uniones de ejidos. **ARTICULO 78.** El Ejecutivo del Estado, atendiendo al interés público, podrá establecer modalidades a las concesiones y autorizaciones, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de

vehículos y cualquier otra especificación. **ARTÍCULO 79.** El Estado en todo tiempo podrá hacerse cargo temporal o definitivamente, del servicio público de transporte, cuando así lo requiera el interés social. **ARTICULO 80.** Los derechos sobre concesiones y autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo del Estado son personalísimas y no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente. **ARTICULO 81.** Son inexistentes los actos y contratos que se realicen en contravención del artículo anterior. **ARTÍCULO 82.** El Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la transmisión de los derechos o el arrendamiento de la concesión bajo los siguientes criterios: **I.-** Si el concesionario se encuentra incapacitado física o mentalmente, lo que se acreditará a satisfacción de la Autoridad; y **II.**- Si así lo requiere el interés público. **TÍTULO TERCERO**. **CAPÍTULO I**. **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. ARTÍCULO 83.** Los concesionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos: **I.** Explotar el servicio de transporte autorizado; **II.** Cobrar la tarifa autorizada; **III.** Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión; y **IV.** Proponer a la Secretaría la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio. **ARTÍCULO 84.** Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones: **I.** Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente; **II.** Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión así como las disposiciones que establece la presenta ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven; **III.** Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente ley y normas reglamentarias que de esta ley se deriven. **IV.** Respetar las tarifas y planes de operación de los servicios

establecidos por el Instituto; **V.** Cubrir el pago los derechos generados con motivo de la prestación del servicio; **VI.** Verificar que sus conductores cuenten con la licencia de conducir y su tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte vigente; **VII.** Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte. **VIII.** Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados así como mantenerlos en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad; **IX.** Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Secretaría, así como obtener su aprobación; **X.** Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias; **X.** Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto; **XI.** Informar y obtener de la Secretaría la autorización para la modificación de los estatutos sociales de las personas morales concesionarias del servicio público de transporte; **XII.** Permitir al personal de la Secretaría, la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio; **XIII.** Proporcionar la información requerida por la Secretaría o a tra

vés de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio; **XIV.** Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte; **XV.** Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces

que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo; **XVI.** Proporcionar capacitación a sus conductores conforme al contenido autorizado por la Secretaría; **XVII.** Verificar que sus conductores se presenten a laborar aseados y con el uniforme correspondiente; **XVIII.** No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y **XIX.** Las demás que señale la legislación aplicable. **CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES. ARTÍCULO 85.** Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte están obligados a someterse, cuando así lo determine la Secretaría, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades. La práctica de los exámenes se realizará conforme lo dispongan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven así como a las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. **ARTÍCULO 86.** Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Secretaría les indique. **ARTÍCULO 87.** Los conductores del servicio público de transporte colectivo y mixto deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a quienes se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden, molesten con sus palabras o conductas a los demás usuarios del servicio. **ARTÍCULO 88.** Los conductores de los vehículos del servicio de transporte están obligados a: **I.** Obtener la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla

cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección de la Secretaría; **II.** Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda. **III.** Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones y a los demás conductores en la vía pública; **IV.** Tratándose del servicio público de transporte colectivo cumplir los planes de operación establecidos; **V.** Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Secretaría; **VI.** Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior; **VII.** Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio; **VIII.** Respetar la forma de pago de la tarifa; **IX.** Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos. **X.** Negar el servicio a los usuarios que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos; **XI.** Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables; **XII.** Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio; **XIII.** Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota durante la prestación del servicio, y **XIV.** Las demás que establezca la presente ley y las normas reglamentarias que de esta se deriven. **ARTÍCULO 89.** Los conductores del servicio público de transporte deberán hacer entrega a los usuarios del comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro, en los términos de la Reglamentación correspondiente. **ARTÍCULO 90.** Los conductores del servicio de transporte podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos: **I.**

Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros; **II.** Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias; **III.** Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas; **IV.** Cuando concurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible. **ARTÍCULO 91.** Los conductores del servicio de transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos: **I.** Ser mayor de dieciocho años; **II.** Tener licencia vigente, correspondiente al tipo de servicio que se preste; **III.** No estar inhabilitado para conducir vehículos, por resolución judicial; **IV.** Contar con identificación vigente que lo acredite como conductor del servicio de transporte en la modalidad de que se trate; **V.** Haber concluido los estudios mínimo de nivel secundaria; **VI.** Haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización que establezca la Secretaría; y **VII.** Los demás que establezca el reglamento de la presente ley, que al efecto se expida. **CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. ARTÍCULO 92.** Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a: **I.** Hacer uso del servicio y ser transportados en forma segura y digna; **II.** Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo; **III.** Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio; **IV.** Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere la presente ley; **V.** Tener acceso a la información relativa al servicio público y especial de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación; y **VI.** Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y

condiciones de operación del servicio Para promover y garantizar el desplazamiento y la movilidad de las personas con discapacidad y de los adultos mayores de la tercera edad, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias y fomentarán inversiones públicas en infraestructura que faciliten su desplazamiento en condiciones de dignidad y seguridad. Para facilitar el desplazamiento de los usuarios referidos en el párrafo anterior, la Secretaría podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica. **ARTÍCULO 93.** Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte: **I.** Pagar las tarifas autorizadas a través de los sistemas de recaudo aprobados por la Secretaría; **II.** Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio; **III**. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas; **Presidente**: se pide al **Diputado Julio Cesar Álvarez García**, apoye con la lectura: quien dice, con su permiso señor presidente; **IV**. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas dentro de los vehículos y en las estaciones y terminales. **V.** Abstenerse de introducir o portar en las vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio especial de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo; **VI.** Abstenerse de introducir armas a los vehículos; **VII**. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas; **VIII**. Abstenerse de

colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios; **IX**. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros; **X.** Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos; **XI.** Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto; **XII.** Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público; y **XIII**. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias. **ARTÍCULO 94.** Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte. **I.** Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio; **II.** Alterar el orden a bordo del vehículo de transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios; **III.** Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros; **IV.** Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas. **V.** Fumar a bordo del vehículo; **VI.** Las demás que se deriven de la presente ley y de las normas reglamentarias. **ARTÍCULO 95.** Los usuarios del servicio especial de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio. **CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE. ARTÍCULO 96**. El registro público del transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. **ARTÍCULO 97**.

El registro público del transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado. **ARTÍCULO 98.** El registro público del transporte se integrará por los siguientes registros: **I.** De los titulares de las concesiones; **II.** De los gravámenes a las concesiones. **III.** De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a entidades. **IV.** De permisos de transporte privado y mercantil; **V.** De licencias y permisos de conducir; **VI.** De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga; **VII.** De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría; **VIII.** De vehículos de Transporte de Seguridad Privada; **IX.** De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; **X.** De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación; **XI.** De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga; y **XII.** Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría. **ARTÍCULO 99**. El Registro Público del Transporte contará con una sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada cuya base de datos contendrá la información correspondiente a los vehículos autorizados para la prestación del servicio privado de transporte de seguridad privada. Para la integración de la sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada, la Secretaría se coordinará con Seguridad Pública, quien deberá proveerle la información necesaria. **ARTÍCULO 100**. Para la realización de los servicios de transporte particulares de pasajeros y de carga, los interesados deberán contar con un registro ante la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos necesarios

para el efecto y el pago de los derechos correspondientes. **ARTÍCULO 101**. El registró e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga en el Estado, se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo. La Secretaría podrá emitir placas de matrícula y/o distintivo oficial para identificar vehículos de características específicas o que brinden un servicio especial, como vehículos para personas con discapacidad o vehículos con tecnologías sustentables, dígase híbridos o eléctricos, para estos últimos una placa de matrícula de color especial identificable. **TÍTULO CUARTO. DE LA TARIFA. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. ARTÍCULO 102.** La tarifa es la contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador por el servicio recibido. **ARTÍCULO 103.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro. **ARTÍCULO 104.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría autorizará las tarifas del servicio especial de transporte, en sus modalidades escolar, carga y para personas con discapacidad. Cuando el Poder Ejecutivo del Estado no establezca la tarifa para el servicio especial de transporte, ésta se sujetará a la que definan de común acuerdo el prestador y el usuario del servicio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor. **ARTÍCULO 105.** Las tarifas autorizadas por la Secretaría se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios. **ARTÍCULO 106.** Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad

razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del usuario del servicio. Se entiende por costos fijos aquellos que no dependen de la operación del vehículo, como son, los sueldos y salarios del personal, impuestos, seguros, papelería, servicios. Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, como son combustible, llantas, mantenimiento y demás servicios propios del vehículo. **ARTÍCULO 107.** El estudio técnico para determinar la tarifa deberá incluir los siguientes elementos: **I.** Estimación de la demanda del servicio; **II.** Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando año de fabricación y tipo de combustible que utiliza; **III**. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo; **IV**. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos; **V.** Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones; **VI.** Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate; **VII**. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos; **VIII**. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; **IX.** Planes o compromisos para la mejora del servicio; y **X.** Estudio socio económico de la población usuaria del servicio. **ARTÍCULO 108.** Los concesionarios podrán solicitar a la Secretaría, la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede. **ARTÍCULO 109.** Las tarifas se revisarán en forma periódica, en los términos de lo que determine el reglamento respectivo, con excepción de las tarifas del sistema de rutas integradas, que se regirán por su modelo financiero. Si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, la Secretaría podrá

ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo. **ARTÍCULO 110.** El concesionario deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, cuando éste se realice en efectivo. **ARTÍCULO 111.** Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en su caso en un periódico de mayor circulación. **CAPÍTULO II. DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. ARTÍCULO 112.** El servicio público de transporte colectivo tendrá el siguiente tipo de tarifas: **I.** Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios; **II.** Tarifa con descuento: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y cincuenta por ciento de la tarifa general; y **III.** Tarifa integrada: La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional. **IV.** Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, la Secretaría podrá implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo. **ARTÍCULO 113.** En el servicio público de transporte colectivo son usuarios de una tarifa con descuento: **I.** Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, desde preescolar hasta nivel superior; **II.** Las personas con discapacidad; y **III.** Los adultos mayores de sesenta años. Los niños menores de tres años quedan exentos de pago de la tarifa. **ARTÍCULO 114.** Los usuarios de una tarifa con descuento del servicio público de transporte colectivo, para gozar de este derecho deberán acreditar los requisitos que al efecto establezca la Secretaría, así como las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 115. En el servicio público de transporte colectivo, cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el único medio para hacer válida la tarifa con descuento será a través del documento y medio de pago que determine la Secretaría, cumpliendo con los requisitos a que hace referencia el artículo que antecede. **ARTÍCULO 116.** La revisión de la tarifa de un sistema de rutas integradas podrá ser revisada conforme a su modelo financiero acordado, y en su caso incrementarse en la cantidad de centavos cuando se pague a través del sistema de recaudo o ajustarse a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo. **ARTÍCULO 117.** La tarifa en el servicio de transporte suburbano e intermunicipal se autorizará para cada destino y sus principales puntos intermedios del recorrido de la ruta. **ARTÍCULO 118.** La tarifa en el servicio mixto y de taxi podrá ser: **I.** Por distancia, la que cubre el usuario en función a la distancia recorrida; **II.** Zonal, se fija en virtud de la división de una ciudad en zonas, por transitar de una zona a otra; **III.** Diurna, la que se establece a partir de las 05:00 horas a las 19:59 horas del día; y **IV.** Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna en un porcentaje que fije la Secretaría. Las tarifas diurna y nocturna sólo se establecerán cuando se tenga autorizada el tipo de tarifa zonal. **CAPÍTULO III. DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD**. **ARTÍCULO 119.** La Secretaría promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorarlas condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular. **ARTÍCULO 120.** Los programas de cultura de movilidad se regirán bajo los siguientes principios: **I.** La circulación en las vialidades en el Estado será en condiciones de seguridad vial, las autoridades en el ámbito de su competencia deberán adoptar medidas para

garantizar la protección de la vida; **II.** La circulación en la vía pública será con cortesía, por lo que las personas deberán observar un trato respetuoso hacia el personal de apoyo vial, agentes de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros; **III.** Los conductores de vehículos motorizados deberán conducir de forma prudente y con cautela; y **IV.** Promover la utilización del transporte público y no motorizado para mejorar las condiciones de salud y protección del medio ambiente. **ARTÍCULO 121.** Los usuarios del sistema de movilidad tienen derecho a utilizar la infraestructura para la movilidad y sus servicios, así como la obligación de cumplir con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que se establezcan para el uso de los sistemas de transporte público. **ARTÍCULO. 122.** La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes e impulsará la vinculación con el sector social y privado para el diseño e instrumentación de programas de educación vial y campañas de comunicación para difundir. **I.** La cortesía entre los usuarios de la vía; **II.** La promoción de la elección consciente del modo de transporte más eficiente, con menor costo y que responda a las necesidades de desplazamiento de cada usuario; **III.** Las externalidades negativas del uso desmedido del automóvil particular y sus consecuencias en la salud y el medioambiente. **IV.** La utilización de modos de transporte activo para abatir el sedentarismo; **V.** El respeto a las reglas de circulación, así como las infracciones y sanciones contempladas en el Reglamento de tránsito y demás ordenamientos; **VI.** Los riesgos que conlleva la utilización de vehículos motorizados en la incidencia de hechos de tránsito. **VII.** La preferencia de paso de peatones y ciclistas; en razón de su vulnerabilidad. **VIII.** El significado y preservación de la señalización vial; y **IX.** El cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente. **ARTÍCULO 123.** La Secretaría coordinará los programas y

acciones necesarias en materia de capacitación vial y movilidad, que promuevan los derechos y obligaciones de todos usuarios de la vialidad, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública, concesionarios, permisionarios, empresas, asociaciones y organismos de participación ciudadana. **ARTÍCULO 124.** Para fomentar la cultura de la movilidad entre los habitantes del Estado, la Secretaría podrá: **I.** Promover la participación ciudadana mediante el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones en materia de educación vial y cultura de la movilidad; **II.** Promover el derecho que todo habitante tiene a ser sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando acciones en materia de educación vial y movilidad, que garanticen la máxima transparencia de los procesos de planificación que permitan tomar decisiones democráticas y participativas; y **III.** Promover cursos, seminarios y conferencias, con la participación de especialistas y académicos sobre temas de educación vial y movilidad, que generen el desarrollo de políticas sustentables e incluyentes, orientadas al peatón, la bicicleta y al transporte público, que incluyan con especial atención a los grupos vulnerables y fomenten el uso responsable del transporte particular en el Estado **ARTÍCULO 125.** Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberán obtener ante la Secretaría el permiso correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta, el pago de derechos, contar con una póliza de seguros de cobertura amplia, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento. **CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES. ARTICULO 126.** La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de las siguientes sanciones: **a).**- Multa. **b).**- Suspensión, y **c).**- Cancelación. **ARTICULO 127.** La Secretaría de Comunicaciones y Movilidad del Transporte calificará la

infracción con base en el Reglamento y aplicará la sanción correspondiente. **ARTICULO 128.** Contra la sanción, el titular de la concesión o autorización tiene derecho a interponer por escrito el recurso de reconsideración. **ARTICULO 129.** El término para interponer el recurso y ofrecer pruebas es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. **ARTICULO 130.** En el auto en que se admita este recurso la Secretaría de Comunicaciones y Movilidad del Transporte abrirá un período de diez días, para desahogar las pruebas ofrecidas. **ARTICULO 132.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior la Secretaría dictará en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución definitiva. **ARTICULO 133.** El recurso de reconsideración suspende el procedimiento. **TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. **ARTICULO SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTICULO TERCERO.** Al día siguiente de la publicación del presente Decreto se deberá reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala en un plazo no mayor a treinta días hábiles acorde con la expedición de la presente Ley. **ARTÍCULO CUARTO**. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los doce días del mes de mayo del año dos mil quince. **DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES. Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Comunicaciones y Transporte, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidente: Para continuar con el **siguiente punto** del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; **Secretaría**: **Oficio** que envía el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Punto de Acuerdo por el que se solicita a los congresos de las entidades federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. **Oficio** que envía el Diputado Tomás Torres Mercado, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos Locales de las Entidades Federativas, con excepción de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Congreso del Estado de Hidalgo, a modificar su marco jurídico que rige las Comisiones Locales de Derechos Humanos, para que expresamente se les faculte a recibir quejas de niñas y niños sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica. **Oficio** que envía el Diputado Luis Antonio González Roldán, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual remite la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Oficio** que envía Raymundo Márquez Gómez, Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, a través del cual solicita copia de los antecedentes relacionados a la solicitud de inclusión de la Comunidad de Álvaro Obregón del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas al Municipio de Benito Juárez. **Oficio** que envía Raymundo Márquez Gómez, Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, Municipio

de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, a través del cual solicita la anexión de la Comunidad antes citada, al Municipio de Benito Juárez. **Oficio** que envía el Dr. Saúl Cano Hernández, Presidente Municipal de Panotla, a través del cual remite el oficio DOPDU-2015/20, dirigido a la Síndico la Profesora Engracia Morales Ávila, con la finalidad de que firme las observaciones hechas por la Dirección de Obras. **Oficio** que envía el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual informa que la Cámara de Senadores Clausuró el Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. **Circular** que envía la Diputada Eugenia Flores Hernández, Presidenta del Congreso del Estado de Zacatecas, a través del cual informa que se llevo a cabo la elección de la Mesa Directiva que presidirá los Trabajos del Tercer Mes, dentro del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que envía el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que envía el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que envía el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que envía el

Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, en relación a su solicitud de información; **se instruye al Secretario Parlamentario atienda lo solicitado.** Del oficio que envía el Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, en relación a su anexión al Municipio de Benito Juárez; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que envía el Presidente Municipal de Panotla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio y circular dados a conocer, **se tienen por recibidos.** - - - - - - - - - -

Presidente: Pasando al **último punto** del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. **Presidente:** En vista de que ningún Diputado más desea hacer uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión **1.-** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.-** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **quince** horas con **tres** minutos del día **doce** de **mayo** de dos mil quince, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **catorce** de **mayo** del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley orgánica del Poder Legislativo y firman los ciudadanos diputados secretarios que dan fe. - - - - - -- -

C. Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel
Dip. Secretaria

C. María de Lourdes Huerta Bretón
Dip. Secretaria

C. Sinahí del Rocío Parra Fernández
Dip. Prosecretaria

C. Evangelina Paredes Zamora
Dip. Prosecretaria